



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE CON FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1921

Tomo CXXVII

Toluca de Lerdo, Méx., sábado 30 de Junio de 1979

Número 78

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS.

DECRETO por el que se declara de utilidad pública la construcción de las obras para la perforación de un pozo y se expropia en favor del Gobierno Federal, el terreno propiedad particular con superficie de 200.00 M², ubicado en el Municipio de Chimalhuacán, Méx. (Primera publicación).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 27 constitucional y en lo dispuesto en los artículos 1o. fracciones I y III, 2o., 3o. y 4o. de la Ley de Expropiación; 2o. fracciones II y XXII, 3o., 16 fracción III y 17 fracciones I y XII de la Ley Federal de Aguas; 32 fracción IX, 35 fracciones XXVIII, XXXIII, XXXIV y XXXIX y 37 fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 7o., 27 y 28 de la Ley General de Bienes Nacionales y,

CONSIDERANDO

Que debido a la explosión demográfica que se ha originado en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, se ha incrementado la demanda de agua para diversos usos.

Que la Comisión de Aguas del Valle de México es un órgano administrativo desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, que tiene por objeto programar, proyectar, construir, operar, administrar y conservar las obras para suministrar agua en bloque a las autoridades estatales o municipales, a fin de que éstas presten el servicio de abastecimiento de este recurso a los particulares.

Que con motivo de los estudios que llevó a cabo la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos a través de

la Comisión de Aguas del Valle de México, se determinó que para satisfacer las demandas de agua en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, que forma parte del Area Metropolitana de la Ciudad de México, se hace necesaria la construcción de las obras para la perforación de un pozo, a fin de extraer aguas del subsuelo.

Que para cumplir con las causas de utilidad pública apuntadas en los considerandos que anteceden, es necesario se expropie el terreno propiedad particular con superficie de 200.00 M², ubicado en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, he tenido a bien expedir el siguiente.

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Se declara de utilidad pública la construcción de las obras para la perforación de un pozo, con objeto de extraer aguas del subsuelo y se expropia para los fines señalados en el presente mandamiento, en favor del Gobierno Federal, el terreno de propiedad particular con superficie de 200.00 M², ubicado en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, que se identifica en el plano oficial No. CA-D-7-83 de agosto de 1976, elaborado por la Comisión de Aguas del Valle de México de la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, actualmente de Agricultura y Recursos Hidráulicos, del que se toman las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte en 20.00 m., con camino de acceso sin nombre, al Sur en 20.00 m., con el inmueble del que se segrega, al Oriente en 10.00 m., con el inmueble del que forma parte y al Poniente en 10.00 m., con propiedad particular.

El plano del predio materia de la expropiación se encuentra a la vista de los interesados para su consulta en las oficinas de la Comisión de Aguas del Valle de México, en la ciudad de México, Distrito Federal.

(pasa a la siguiente página)

Tomo CXXII Toluca de Lerdo, Méx., sábado 30 de Junio de 1979 Número 78

SUMARIO:

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS

Decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción de las obras para la perforación de un pozo y se expropia en favor del Gobierno Federal, el terreno propiedad particular con superficie de 200.00 M²., ubicado en el Municipio de Chimalhuacán, Méx. (Primera publicación)1

Decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción de un acueducto, para satisfacer las demandas de agua en el Area Metropolitana de la ciudad de México y se expropián para los fines señalados en favor del Gobierno Federal los terrenos de propiedad particular con superficie de 2,796.41 M²., ubicados en el Municipio de Jaltenco, Méx. (Segunda publicación)3

Decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción de un acueducto, del Ramal, Los Reyes, Línea Ferrocarril y se expropián para los fines que se señalan, en favor del Gobierno Federal, los terrenos de propiedad particular con superficie de 1,123.81 M²., ubicados en el Municipio de Tultitlán, Méx. (Segunda publicación)4

Decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción de un acueducto y se expropia para los fines señalados, en favor del Gobierno Federal, el predio propiedad particular con superficie de 483.88 M²., ubicado en el Municipio de Zumpango, Méx. (Segunda publicación)5

Decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción de un acueducto y se expropia para los fines señalados, en favor del Gobierno Federal, los terrenos de propiedad particular con superficie de 2,456.32 M²., ubicado en el Municipio de Zumpango, Méx. (Segunda publicación)6

Decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción de las obras para la perforación de un pozo y se expropia en favor del Gobierno Federal, el terreno propiedad particular con superficie de 200.00 M²., ubicado en el Municipio de Chimalhuacán, Méx. (Segunda publicación)6

SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

Acuerdo por el que se adiciona con un nuevo artículo, el Acuerdo por el que se constituyó el Cuadro Básico de Medicamentos del Sector Público7

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo número 101-667 por el que se otorga subsidio para las importaciones de maquinaria y equipo destinados a producir manufacturas de exportación8

Acuerdo No. 101-661 por el que se otorga subsidio para las importaciones de maquinaria y equipo, en favor de pequeñas y medianas empresas productoras de bienes social y nacionalmente necesarios9

Acuerdo 101-663 por el que se otorgan diversos estímulos fiscales a la fabricación de bienes de capital11

Acuerdo 101-666 por el que se otorga subsidio en favor de las empresas de las industrias terminal automotriz y de autopartes13

Acuerdo 101-664 por el que se otorga subsidio a las personas dedicadas a la actividad pesquera15

Acuerdo 101-668 por el que se otorga subsidio al Impuesto del Timbre que causen los contratos de arrendamiento en parques industriales16

Acuerdo 101-673 por el que se concede subsidio a los pequeños productores de pulque17

Acuerdo 101-662 que dispone el otorgamiento de diversos estímulos a las empresas nacionales productoras de cemento18

Acuerdo que establece las Reglas para agilizar los trámites relativos al otorgamiento y operación de los estímulos fiscales a que se refieren los decretos de descentralización industrial de 19 de julio de 1972, 5 de abril de 1973 y la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias19

Decreto que dispone el otorgamiento de estímulos fiscales a la actividad Turística20

SECRETARIA DE TURISMO

Acuerdo por el que se establece el Sistema Nacional de Estímulos Turísticos23

Acuerdo que crea el Comité de Custodios Honorarios de Turismo24

SECRETARIA DE COMERCIO

Acuerdo por el cual se fijan los precios máximos de venta del huevo de gallina25

SECRETARIA DE PROGRAMACION

Y PRESUPUESTO

Acuerdo por el que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal adecuarán sus planes, sistemas, estructuras y procedimientos conforme al proceso permanente, programado y participativo de reforma administrativa26

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS

HIDRAULICOS

Declaratoria Núm. 30-79, por la que se declaran propiedad nacional las aguas del arroyo La Puerta, Manantial Loma de los Sánchez y Arroyo Sin Nombre, ubicados en el Municipio de Ixtapan de la Sal, Méx.29

Declaratoria No. 20-79, por la que se declaran propiedad nacional las aguas de la barranca Los Negros, ubicada en el Municipio de Santo Tomás, Méx.29

Reglamento para Campaña de Sanidad Animal30

(viene de la primera página)

ARTICULO SEGUNDO.—La expropiación del predio a que se refiere el artículo anterior, incluye y hace objeto de la misma a las construcciones e instalaciones que se encuentren edificadas en dicho inmueble y que formen parte del mismo.

ARTICULO TERCERO.—La Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinará el monto de la indemnización que corresponda al afectado que acredite sus derechos a la misma.

ARTICULO CUARTO.—La indemnización que corresponde, será cubierta con cargo al presupuesto de la Comisión de Aguas del Valle de México de la Secretaría y Recursos Hidráulicos.

ARTICULO QUINTO.—La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, intervendrá en el procedimiento administrativo encaminado a la ocupación de los bienes expropiados y en el mismo acto los pondrá a disposición de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para los fines a que se contrae el presente mandamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—Para los efectos de la notificación a que se refiere el artículo 4o. de la Ley de Expropiación, publíquese el presente decreto por dos veces en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.—**José López Portillo.**—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, **Francisco Merino Rábago.**—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, **Pedro Ramírez Vázquez.**—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, **Ricardo García Sáinz.**—Rúbrica.

10 y 15 enero.

(Publicado en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Día 10 de Enero de 1979, No. 7)

DECRETO por el que se declara de utilidad pública la construcción de un acueducto, para satisfacer las demandas de agua en el Área Metropolitana de la ciudad de México y se expropián para los fines señalados, en favor del Gobierno Federal los terrenos de propiedad particular con superficie de 2,796.41 M2., ubicados en el Municipio de Jaltenco, Méx. (Segunda publicación).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me contiene el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 27 constitucional y en lo dispuesto en los artículos 1o. fracciones I y III, 2o., 3o. y 4o., de la Ley de Expropiación; 2o. fracciones II y XXII, 3o., 16 fracción III y 17 fracciones I y XII de la Ley Federal de Aguas; 32 fracción IX, 35 fracciones XXVIII, XXXIII, XXXIV y XXXIX y 37 fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 7o., 27 y 28 de la Ley General de Bienes Nacionales y.

CONSIDERANDO

Que debido a la explosión demográfica que se ha originado en el Área Metropolitana de la ciudad de México, se ha incrementado la demanda de agua para diversos usos.

Que la Comisión de Aguas del Valle de México es un órgano administrativo desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, que tiene por objeto programar, proyectar, construir, operar, administrar y conservar las obras para suministrar agua en bloque a las autoridades estatales o municipales, a fin de que éstas presten el servicio de abastecimiento de este recurso a los particulares.

Que con motivo de los estudios que llevó a cabo la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a través de la Comisión de Aguas del Valle de México, se determinó que para satisfacer las demandas de agua en el Área Metropolitana de la ciudad de México, se hace necesaria la construcción de un acueducto.

Que para cumplir con las causas de utilidad pública apuntadas en los considerandos que anteceden, es necesario se expropian los terrenos de propiedad particular con superficie de 2,796.41 M2. ubicados en el Municipio de Jaltenco, Estado de México, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Se declara de utilidad pública la construcción de un acueducto, para satisfacer las demandas de agua en el Área Metropolitana de la ciudad de México y se expropián para los fines señalados en el presente mandamiento, en favor del Gobierno Federal, los terrenos de propiedad particular con superficie de 2,796.41 M2. ubicados en el Municipio de Jaltenco, Estado de México, que se identifican en el plano oficial número CA-D-2-502 de mayo de 1977, elaborado por la Comisión de Aguas del Valle de México de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, del que se toman las siguientes medidas y colindancias: Al Noroeste en 18.94 m. con propiedad particular; al Sureste en 8.19 m. con propiedad particular; al Noreste en 382.95 m. con predio del que se segrega y al Suroeste en 362.76 m. con la zona federal del Canal Castera.

El plano del predio materia de la expropiación se encuentra a la vista de los interesados para su consulta en las oficinas de la Comisión de Aguas del Valle de México, en la ciudad de México, Distrito Federal.

ARTICULO SEGUNDO.—La expropiación de los terrenos a que se refiere el artículo anterior, incluye y hace objeto de la misma a las construcciones e instalaciones que se encuentren edificadas en dicho inmueble y que formen parte del mismo.

ARTICULO TERCERO.—La Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinará el monto de la indemnización que corresponda a los afectados que acrediten sus derechos a la misma.

ARTICULO CUARTO.—Las indemnizaciones que correspondan, serán cubiertas con cargo al presupuesto de la Comisión de Aguas del Valle de México de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTICULO QUINTO.—La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, intervendrá en el procedimiento administrativo encaminado a la ocupación de los bienes expropiados y en el mismo acto los pondrá a disposición de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para los fines a que se contrae el presente mandamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—Para los efectos de la notificación a que se refiere el artículo 4o. de la Ley de Expropiación, publíquese el presente Decreto por dos veces en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rabago.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Ricardo García Sáenz.—Rúbrica.

DECRETO por el que se declara de utilidad pública la construcción de un acueducto, del Ramal Los Reyes, Línea Ferrocarril y se exproplan para los fines que se señalan, en favor del Gobierno Federal, los terrenos de propiedad particular con superficie de 1,123.81 M2., ubicados en el Municipio de Tultitlán, Méx. (Segunda publicación).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 27 constitucional y en lo dispuesto en los artículos 1o. fracciones I y III, 2o., 3o. y 4o. de la Ley de Expropiación; 2o. fracciones II y XXII, 3o., 16 fracción III y 17 fracciones I y XII de la Ley Federal de Aguas; 7o., 27 y 28 de la Ley General de Bienes Nacionales; 32 fracción IX, 35 fracciones XXVIII, XXXIII, XXXIV y XXXIX y 37 fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y,

CONSIDERANDO

Que debido a la explosión demográfica que se ha originado en el Área Metropolitana de la ciudad de México, se ha incrementado la demanda de agua para diversos usos.

Que la Comisión de Aguas del Valle de México es un órgano administrativo desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, que tiene por objeto programar, proyectar, construir, operar, administrar y conservar las obras para suministrar agua en bloque a las autoridades estatales o municipales, a fin de que éstas presten el servicio de abastecimiento de este recurso a los particulares.

Que con motivo de los estudios que llevó a cabo la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a través de la Comisión de Aguas del Valle de México, se determinó que para satisfacer las demandas de agua en el Área Metropolitana de la ciudad de México, se hace necesaria la construcción de un acueducto y de las instalaciones para su operación.

Que para cumplir con las causas de utilidad pública apuntadas en los considerandos que anteceden

es necesario se expropien los terrenos de propiedad particular con superficie de 1,123.81 M2., ubicados en el Municipio de Tultitlán, Estado de México, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Se declara de utilidad pública la construcción de un acueducto, del Ramal Los Reyes, Línea Ferrocarril y de las instalaciones necesarias para su operación y se exproplan para los fines señalados en el presente mandamiento, en favor del Gobierno Federal, los terrenos de propiedad particular con superficie de 1,123.81 M2., ubicados en el Municipio de Tultitlán, Estado de México, integrados por cuatro fracciones que se identifican en los planos oficiales números CA-D-2-503, CA-D-2-504, CA-D-2-469 y CA-D-2-405 de noviembre, octubre y agosto de 1977, elaborados por la Comisión de Aguas del Valle de México de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de los que se toman las siguientes medidas y colindancias:

Predio No. 1, al Noroeste en 9.50 m. con terrenos de propiedad federal, al Sureste en 9.50 m. con inmueble del que se segrega, al Noroeste en 9.00 m. con terrenos de propiedad federal y al Suroeste en 9.00 m. con inmueble del que se segrega.

Predio No. 2, con forma triangular, al Noroeste en 6.95 m. con terrenos de propiedad federal, al Noroeste en 9.00 m. también con terrenos de propiedad federal y al Sur en 11.50 m. con camino público.

Predio No. 3, al Nordeste en 70.00 m. con el derecho de vía del ferrocarril México-Pachuca, al Este en 29.00 m. con terrenos de propiedad federal, al Sureste en 34.50 m. con inmueble del que se segrega y al Sur en 20.85 m. con terrenos de propiedad federal.

Predio No. 4, al Noroeste en 11.50 m. con terrenos de propiedad federal, al Noroeste en 9.50 m. con predio de propiedad federal, al Sureste en 11.50 m. con inmueble del que se segrega y al Suroeste en 9.50 m. con inmueble del que se segrega.

Los planos de los predios materia de la expropiación se encuentran a la vista de los interesados para su consulta, en las oficinas de la Comisión de Aguas del Valle de México, en la ciudad de México, Distrito Federal.

ARTICULO SEGUNDO.—La expropiación de los predios a que se refiere el artículo anterior, incluye y hace objeto de la misma a las construcciones e instalaciones que se encuentren edificadas en dichos inmuebles y que formen parte de los mismos.

ARTICULO TERCERO.—La Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinará el monto de las indemnizaciones que en su caso deberán cubrirse a los afectados que acrediten sus derechos a las mismas.

ARTICULO CUARTO.—Las indemnizaciones que correspondan a los propietarios de los bienes que se afectan, serán cubiertas con cargo al presupuesto de la Comisión de Aguas del Valle de México de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTICULO QUINTO.—La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, intervendrá en el procedimiento administrativo encaminado a la ocupación de los bienes expropiados y en el mismo acto los pondrá a disposición de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para los fines a que se contrae el presente mandamiento:

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente mandamiento entrará en

vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—Para los efectos de la notificación a que se refiere el artículo 4o. de la Ley de Expropiación, publíquese el presente Decreto por dos veces en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Ricardo García Sáinz.—Rúbrica.

DECRETO por el que se declara de utilidad pública la construcción de un acueducto y se expropia para los fines señalados, en favor del Gobierno Federal, el predio propiedad particular con superficie de 483.88 M2., ubicado en el Municipio de Zumpango, Méx. (Segunda publicación).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 27 constitucional y en lo dispuesto en los artículos 1o. fracciones I y III, 2o., 3o. y 4o. de la Ley de Expropiación; 2o. fracciones II y XXII, 3o., 16 fracción III y 17 fracciones I y XII de la Ley Federal de Aguas; 32 fracción IX, 35 fracciones XXVIII, XXXIII, XXXIV y XXXIX y 37 fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 7o., 27 y 28 de la Ley General de Bienes Nacionales y,

CONSIDERANDO

Que debido a la explosión demográfica que se ha originado en el Área Metropolitana de la Ciudad de México, se ha incrementado la demanda de agua para diversos usos.

Que la Comisión de Aguas del Valle de México es un órgano administrativo desconcentrado dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, que tiene por objeto programar, proyectar, construir, operar, administrar y conservar las obras para suministrar agua en bloque a las autoridades estatales o municipales, a fin de que éstas presten el servicio de abastecimiento de este recurso a los particulares.

Que con motivo de los estudios que llevó a cabo la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos a través de la Comisión de Aguas del Valle de México, se determinó que para satisfacer las demandas de agua en el Área Metropolitana de la Ciudad de México, se hace necesaria la construcción de un acueducto.

Que para cumplir con las causas de utilidad pública apuntadas en los considerandos que anteceden, es necesario se expropie el predio propiedad particular con superficie de 483.88 M2., ubicado en el Municipio de Zumpango, Estado de México, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Se declara de utilidad pública la construcción de un acueducto y se expropia para los fines señalados en el presente mandamiento, en favor del Gobierno Federal el predio propiedad particular con superficie de 483.88 M2., ubicado en el Municipio de Zumpango, Estado de México, que se identifica en el plano oficial No. CA—D—2—981 de Junio de 1977, elaborado por la Comisión de Aguas del Valle de México de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, del que se toman las siguientes medidas y colindancias:

Al Noreste en línea quebrada de 58.60 m. con el inmueble del que forma parte, al Suroeste en 32.00 m., con el inmueble del que se segrega, al Sur en 20.35 m., con inmueble propiedad particular y al Oeste en 13.60 m., con inmueble propiedad particular.

El plano del predio materia de la expropiación se encuentra a la vista de los interesados para su consulta, en las oficinas de la Comisión de Aguas del Valle de México, en la ciudad de México, Distrito Federal.

ARTICULO SEGUNDO.—La expropiación del predio a que se refiere el artículo anterior, incluye y hace objeto de la misma, a las construcciones e instalaciones que se encuentran edificadas en dicho inmueble y que formen parte del mismo.

ARTICULO TERCERO.—La Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinará el monto de la indemnización, que corresponda al afectado que acredite su derecho a la misma.

ARTICULO CUARTO.—La indemnización que corresponda, será cubierta con cargo al presupuesto de la Comisión de Aguas del Valle de México de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTICULO QUINTO.—La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, intervendrá en el procedimiento administrativo encaminado a la ocupación de los bienes expropiados y en el mismo acto los pondrá a disposición de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para los fines a que se contrae el presente mandamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—Para los efectos de la notificación a que se refiere el artículo 4o. de la Ley de Expropiación, publíquese el presente decreto por dos veces en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Ricardo García Sáinz.—Rúbrica.

DECRETO por el que se declara de utilidad pública la construcción de un acueducto y se expropia para los fines señalados, en favor del Gobierno Federal, los terrenos de propiedad particular con superficie de 2,456.32 M2., ubicados en el Municipio de Zumpango, Méx. (Segunda publicación).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 27 constitucional y en lo dispuesto en los artículos 10. fracciones I y III, 20., 30. y 40. de la Ley de Expropiación; 20. fracciones II y XXII, 30., 16 fracción III y 17 fracciones I y XII de la Ley Federal de Aguas; 32 fracción IX, 35 fracciones XXVIII, XXXIII, XXXIV y XXXIX y 37 fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 70., 27 y 28 de la Ley General de Bienes Nacionales y,

CONSIDERANDO

Que debido a la explosión demográfica que se ha originado en el Área Metropolitana de la ciudad de México, se ha incrementado la demanda de agua para diversos usos.

Que la Comisión de Aguas del Valle de México es un órgano administrativo desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, que tiene por objeto programar, proyectar, construir, operar, administrar y conservar las obras para suministrar agua en bloque a las autoridades estatales o municipales, a fin de que éstas presten el servicio de abastecimiento de este recurso a los particulares.

Que con motivo de los estudios que llevó a cabo la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos a través de la Comisión de Aguas del Valle de México, se determinó que para satisfacer las demandas de agua en el área metropolitana de la ciudad de México, se hace necesaria la construcción de un acueducto.

Que para cumplir con las causas de utilidad pública apuntadas en los considerandos que anteceden, es necesario se expropien los terrenos propiedad particular con superficie de 2,456.32 M2., ubicados en el Municipio de Zumpango, Estado de México, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Se declara de utilidad pública la construcción de un acueducto y se expropian para los fines señalados en el presente mandamiento, en favor del Gobierno Federal, los terrenos de propiedad particular con superficie de 2,456.32 M2., ubicados en el Municipio de Zumpango, Estado de México, integrada por dos predios que se identifican en los planos oficiales números CA-D-3-59 y CA-D-3-60, de junio de 1977, elaborados por la Comisión de Aguas del Valle de México, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de los que se toman las siguientes medidas y colindancias:

Predio No. 1, al Noreste en 143.80 m., con el inmueble del que se segrega, al Suroeste en 137.25 m., con el predio del que se segrega, al Sureste en 9.35 m., con el camino a San Bartolo y al Noroeste en 10.30 m., con propiedad particular.

Predio No. 2, al Noreste en 122.80 m., con el predio del que se segrega, al Suroeste en 142.00 m., con terreno del que se segrega, al Norte en 16.78 m., con propiedad particular y al Este en 10.30 m., con propie-

Los planos de los predios materia de la expropiación, se encuentran a la vista de los interesados para su consulta en las oficinas de la Comisión de Aguas del Valle de México, en la ciudad de México, Distrito Federal.

ARTICULO SEGUNDO.—La expropiación de los terrenos a que se refiere el artículo anterior, incluye y hace objeto de la misma a las construcciones e instalaciones que se encuentren edificadas en dichos inmuebles y que formen parte de los mismos.

ARTICULO TERCERO.—La Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinará el monto de las indemnizaciones que correspondan a los afectados que acrediten sus derechos a las mismas.

ARTICULO CUARTO.—Las indemnizaciones que correspondan serán cubiertas con cargo al presupuesto de la Comisión de Aguas del Valle de México de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTICULO QUINTO.—La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, intervendrá en el procedimiento administrativo encaminado a la ocupación de los bienes expropiados y en el mismo acto los pondrá a disposición de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para los fines a que se contrae el presente mandamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—Para los efectos de la notificación a que se refiere el artículo 40. de la Ley de Expropiación, publíquese el presente decreto por dos veces en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Ricardo García Sáinz.—Rúbrica

DECRETO por el que se declara de utilidad pública la construcción de las obras para la perforación de un pozo y se expropia en favor del Gobierno Federal, el terreno propiedad particular con superficie de 200.00 M2., ubicado en el Municipio de Chimalhuacán, Méx. (Segunda publicación).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 27 constitucional y en lo dispuesto en los artículos 10. fracciones I y III, 20., 30. y 40. de la Ley de Expropiación; 20. fracciones II y XXII, 30., 16 fracción III y 17 fracciones I y XII de la Ley Federal de Aguas; 32 fracción IX, 35 fracciones XXVIII, XXXIII, XXXIV y XXXIX y 37 fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 70., 27 y 28 de la Ley General de Bienes Nacionales y,

CONSIDERANDO

Que debido a la explosión demográfica que se ha originado en el Municipio de Chimalhuacán, Estado

de México, se ha incrementado la demanda de agua para diversos usos.

Que la Comisión de Aguas del Valle de México es un órgano administrativo desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, que tiene por objeto programar, proyectar, construir, operar, administrar y conservar las obras para suministrar agua en bloque a las autoridades estatales o municipales, a fin de que éstas presten el servicio de abastecimiento de este recurso a los particulares.

Que con motivo de los estudios que llevó a cabo la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos a través de la Comisión de Aguas del Valle de México, se determinó que para satisfacer las demandas de agua en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, que forma parte del Área Metropolitana de la ciudad de México, se hace necesaria la construcción de las obras para la perforación de un pozo, a fin de extraer aguas del subsuelo.

Que para cumplir con las causas de utilidad pública apuntadas en los considerandos que anteceden, es necesario se expropie el terreno propiedad particular con superficie de 200.00 M²., ubicado en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Se declara de utilidad pública la construcción de las obras para la perforación de un pozo, con objeto de extraer aguas del subsuelo y se expropia para los fines señalados en el presente mandamiento, en favor del Gobierno Federal, el terreno de propiedad particular con superficie de 200.00 M²., ubicado en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, que se identifica en el plano oficial No. CA-D-7-83 de agosto de 1976, elaborado por la Comisión de Aguas del Valle de México de la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, actualmente de Agricultura y Recursos Hidráulicos, del que se toman las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte en 20.00 m., con camino de acceso sin nombre, al Sur en 20.00 m., con el inmueble del que se segrega, al Oriente en 10.00 m., con el inmueble del que forma parte y al Poniente en 10.00 m., con propiedad particular.

El plano del predio materia de la expropiación se encuentra a la vista de los interesados para su consulta en las oficinas de la Comisión de Aguas del Valle de México, en la ciudad de México, Distrito Federal.

ARTICULO SEGUNDO.—La expropiación del pre-

dio a que se refiere el artículo anterior, incluye y hace objeto de la misma a las construcciones e instalaciones que se encuentren edificadas en dicho inmueble y que formen parte del mismo.

ARTICULO TERCERO.—La Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinará el monto de la indemnización que corresponda al afectado que acredite sus derechos a la misma.

ARTICULO CUARTO.—La indemnización que corresponde, será cubierta con cargo al presupuesto de la Comisión de Aguas del Valle de México de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTICULO QUINTO.—La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, intervendrá en el procedimiento administrativo encaminado a la ocupación de los bienes expropiados y en el mismo acto los pondrá a disposición de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para los fines a que se contrae el presente mandamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—Para los efectos de la notificación a que se refiere el artículo 4o. de la Ley de Expropiación, publíquese el presente decreto por dos veces en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiseis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Ricardo García Sáinz.—Rúbrica.

(Publicados en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 15 de Enero de 1979, No. 10)

SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

ACUERDO por el que se adiciona con un nuevo artículo, el Acuerdo por el que se constituyó el Cuadro Básico de Medicamentos del Sector Público.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 33, 34 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública

Federal y los 4o. y 5o. de la Ley de Inspección de Adquisiciones, y

CONSIDERANDO

Que por Acuerdo de 14 de marzo de 1975, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 9 de abril del mismo año se estableció que las entidades del Sector público contarán con un Cuadro Básico de Medicamentos, cuyas adiciones, supresiones y modificaciones deberán quedar a cargo de una Comisión nombrada por el Ejecutivo Federal, misma a la que se le otorgó la facultad de redactar su propio Reglamento

Que a efecto de constituir e integrar la citada Comisión, he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO

UNICO.—Se adiciona con un nuevo artículo, el Acuerdo por el que se constituyó el Cuadro Básico de Medicamentos del Sector Público para quedar como sigue:

ARTICULO QUINTO.—La Comisión del Cuadro Básico de Medicamentos del Sector Público se integrará con el Subsecretario de Asistencia de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, que será su Presidente; por los Subdirectores Médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Director Médico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, quienes fungirán como Vicespresidentes, así como por cuatro vocales que serán los presidentes de las Comisiones Internas o Comités del Cuadro Básico de Medicamentos de la Dependencia e instituciones citadas

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente Acuerdo entrará en vigor

al día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—Se concede un plazo de treinta días hábiles para que la Comisión del Cuadro Básico de Medicamentos del Sector Público redacte y publique el Reglamento de la misma, en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, José Andrés Oteyza.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio, Jorge de la Vega Domínguez.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Emilio Martínez Manautou.—Rúbrica.

(Publicados en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Día 15 de Enero de 1979, No. 10)

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO número 101-667 por el que se otorga subsidio para las importaciones de maquinaria y equipo destinados a producir manufacturas de exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Secretaría Particular.

ACUERDO 101-667

ASUNTO: Acuerdo por el que se otorga subsidio para las importaciones de maquinaria y equipo destinados a producir manufacturas de exportación.

DAVID IBARRA, Secretario de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción IV, de la misma Ley, y 17 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1979, y

CONSIDERANDO

Que es necesario fomentar la producción de manufacturas que se destinen a la exportación, con objeto de disminuir el déficit de la balanza de pagos del país.

Que los impuestos sobre la importación de maquinaria y equipo constituyen frecuentemente un gravamen particularmente elevado para empresas que pretenden producir manufacturas competitivas para el mercado internacional, y después de haber tomado en cuenta la opinión de la Comisión Consultiva de Estímulos Fiscales, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO 1.—Se concede un subsidio hasta por el 100% de la cuota ad-valorem del impuesto establecido en la Tarifa del Impuesto General de Importación (sin incluir los impuestos destinados a fines específicos), en términos del presente Acuerdo.

ARTICULO 2.—El subsidio beneficiará exclusivamente a las empresas que satisfagan los siguientes requisitos:

I.—Haber cumplido, en su caso, la obligación de registro de la empresa, de sus accionistas extranjeros y de las acciones que pertenezcan a dichos accionistas o a sociedades mexicanas que puedan tener socios extranjeros, en los términos previstos en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

II.—Haber cumplido los demás requisitos y obligaciones a su cargo, que deriven de otras disposiciones legales vigentes y, en particular, de las leyes impositivas.

ARTICULO 3.—El subsidio se otorgará únicamente con relación a las importaciones de maquinaria y equipo, para uso exclusivo y directo de la empresa que los importe siempre que la solicitante demuestre con aval de la Cámara correspondiente, que dichos bienes no se producen en el país, o que no se producen en cantidad suficiente o con la calidad, características técnicas y plazo de entrega requerido, suicio acañas, a las condiciones siguientes:

I.—Que la maquinaria y equipo importados estén vinculados de manera significativa con la producción de manufacturas de exportación:

II.—Que exista tendencia a incrementar el volumen y valor de las exportaciones;

III.—Que las empresas incrementen su producción, cuando menos en la misma proporción en que se incrementa su capacidad instalada con motivo de la importación.

ARTICULO 4.—La Dirección General de Promoción Fiscal, aplicará el beneficio de que se trata, siempre que las empresas demuestren haber realizado las exportaciones por el monto y dentro de los plazos que

en cada caso fije la propia Dirección, los cuales se computarán a partir de la fecha de instalación de la maquinaria, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Plazos (años)	Hasta dos veces el valor de la mercancía importada	Hasta tres veces el valor de la mercancía importada	Hasta cuatro veces el valor de la mercancía importada
2	40%	60%	80%
3	30%	40%	60%

En el caso de que la empresa desarrolle un programa habitual de exportaciones e importe maquinaria y equipo para la ejecución o ampliación de éste, los montos señalados en el cuadro anterior se considerarán como exportaciones adicionales sumándose a las citadas en primer término, con lo cual se obtendrá un total que estará sujeto a comprobación en el plazo que corresponda.

ARTICULO 5.—La Dirección General de Promoción Fiscal queda facultada para otorgar hasta un 20% adicional de subsidio a las empresas que se encuentren localizadas en las zonas 2 y 3 a que se refiere el Decreto de Descentralización Industrial del 19 de julio de 1972, y que cumplan cuando menos con dos de las condiciones siguientes:

- Que inicien por primera vez un programa significativo de exportaciones, equivalente como mínimo al 20% del valor de la producción.
- Que destinen proporciones crecientes de su producción al mercado exterior.
- Que exporten productos con un contenido nacional superior al 60%.
- Que requieran efectuar gastos de consideración en la comercialización internacional de sus productos.

ARTICULO 6.—Los interesados en que se les otorgue este subsidio, presentarán solicitud por cuadruplicado ante la Dirección General de Promoción Fiscal, acompañando debidamente resuelto, y con sus anexos respectivos, el cuestionario que dicha Dirección proporcionará, y exhibiendo copia del o de los permisos de la Secretaría de Comercio o de otras dependencias cuando se requieran conforme a la Ley.

Los solicitantes deberán acreditar ante la Dirección General de Promoción Fiscal que cumplen con los requisitos y condiciones previstos para el otorgamiento y disfrute de este subsidio.

Con objeto de que las empresas puedan contar oportunamente con la aplicación del subsidio, la propia Dirección expedirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en la cual quede debidamente integrada la solicitud, con toda la documentación a que se refiere el párrafo anterior.

Los beneficiarios de este subsidio no deberán enajenar o arrendar la maquinaria y equipo importados al amparo de este Acuerdo, durante un plazo de dos años, a partir de su introducción al país, a menos que cuente con la autorización previa de la Dirección General de Promoción Fiscal y hagan efectivos los impuestos correspondientes.

ARTICULO 7.—Acordada favorablemente una solicitud, el interesado garantizará en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación, al momento de realizar la importación el monto del subsidio y cubrirá en efectivo el porcentaje restante.

Instrucciones a la de Aduanas para proceder a la cancelación de las garantías otorgadas, si la beneficiaria demuestra plenamente que ha realizado las exportaciones de que se trata, dentro del plazo y por el monto que en cada caso fija la propia Dirección. En caso contrario, se ordenará el cobro inmediato de los impuestos causados, mas los recargos a que haya lugar.

ARTICULO 8.—Este subsidio no podrá ser acumulable con ningún otro estímulo fiscal, ni generará créditos en electivo a cargo del Erario Federal, ni por tanto, dará lugar a devoluciones o compensaciones de impuestos que pagaren o hubieren pagado las beneficiarias. Además, podrá modificarse, reducirse o suprimirse de acuerdo con los lineamientos y directrices del Ejecutivo Federal.

ARTICULO 9.—Los beneficiarios quedarán obligados a proporcionar la información que le requiera la Dirección General de Promoción Fiscal dentro del plazo que para tal efecto le señale; así como dar al personal de dicha Dirección las facilidades necesarias para que efectúen la inspección, vigilancia y evaluación relacionadas con la aplicación de este subsidio.

En caso de incumplimiento de esta disposición, la Dirección General de Promoción Fiscal podrá imponer al beneficiario del subsidio las multas previstas por el Código Fiscal de la Federación, según la infracción de que se trate.

ARTICULO 10.—Si el beneficiario no cumple con las obligaciones que le impone este Acuerdo, o deja de satisfacer los requisitos y condiciones que constituyen los impuestos de su otorgamiento y disfrute, perderá el derecho a seguir gozando del subsidio, por lo que la Dirección General de Promoción Fiscal resolverá la suspensión del mismo durante el tiempo en que dejen de cumplirse tales obligaciones, requisitos o condiciones, o la cancelación definitiva en casos de reincidencia.

Independientemente de lo anterior, se cobrarán al beneficiario los impuestos subsidiados y recargos correspondientes, y se le impondrán las multas que legalmente procedan.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Este Acuerdo entrará en vigor el día 10 de enero de 1979.

ARTICULO SEGUNDO.—Para los efectos a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1979, comuníquese a la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1978.—El Secretario, David Ibarra.—Rúbrica.

ACUERDO No. 101-661 por el que se otorga subsidio para las importaciones de maquinaria y equipo, en favor de pequeñas y medianas empresas productoras de bienes social y nacionalmente necesarios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Secretaría Particular.

ACUERDO 101-661

ACUERDO por el que se otorga subsidio para las im

portaciones de maquinaria y equipo, en favor de pequeñas y medianas empresas productoras de bienes social y nacionalmente necesarios.

DAVID IBARRA, Secretario de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 31, Fracción IV de la misma Ley y 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1979, y

CONSIDERANDO

Que para poder alcanzar los propósitos de la Alianza para la Producción en lo que se refiere a una mayor producción de bienes social y nacionalmente necesarios, es indispensable estimular a las pequeñas y medianas empresas, ya que frecuentemente les es difícil obtener el apoyo financiero necesario para llevar a cabo sus programas de inversión.

Que entre tanto se expida un ordenamiento general que incorpore de manera sistematizada los diversos estímulos fiscales a la industria manufacturera, se hace necesario prorrogar temporalmente los beneficios de que han disfrutado las empresas de este sector.

Que las pequeñas y medianas empresas pueden desempeñar un papel de primordial importancia en la generación de empleos, y después de haber tomado en cuenta la opinión de la Comisión Consultiva de Estímulos Fiscales, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTICULO 1o.—Se concede en favor de las pequeñas y medianas empresas un subsidio por el 40% del Impuesto general de Importación (sin incluir los impuestos adicionales y/o los destinados a fines específicos) en los términos del presente Acuerdo.

ARTICULO 2o.—El subsidio beneficiará exclusivamente a las empresas que satisfagan los siguientes requisitos:

I. Tener un capital social mayoritariamente mexicano y un capital contable no mayor de treinta millones de pesos.

II. En su caso, haber cumplido la obligación de registro, de la empresa, de sus accionistas extranjeros y de las acciones que pertenezcan a dichos accionistas o a sociedades mexicanas que puedan tener socios extranjeros, en los términos previstos por la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, así como con las disposiciones contenidas en la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas.

III. Que el administrador único o, en su caso, la mayoría de sus directivos sean mexicanos.

IV. Haber cumplido los demás requisitos y obligaciones a su cargo, que deriven de otras disposiciones legales vigentes, y en particular, de las impositivas.

V. Ser productora de bienes social y nacionalmente necesarios que se destinen al consumo popular y que estén señalados en el Artículo 2o. del Decreto que faculta a la Secretaría de Comercio para estimular la Producción y Distribución de Artículos Básicos, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 24 de enero de 1977 y aquellos que por circunstancias especiales, la Dirección General de Promoción Fiscal determine,

VI. Comprobar que la inversión habrá de dar lugar a aumentos en la producción de bienes de consumo popular; que acarreará la creación de nuevos empleos productivos; que no conducirá a mantener o generar niveles significativos de capacidad instalada ociosa, y que está contribuyendo dentro de la Alianza para la Producción a contrarrestar las presiones inflacionarias.

ARTICULO 3o.—El subsidio se otorgará únicamente con relación a las importaciones de maquinaria y/o equipo, para uso exclusivo y directo de la empresa que los importe, siempre que la solicitante demuestre que los bienes a importar no se producen en el país, o que no se producen en cantidad o con la calidad y características técnicas requeridas.

ARTICULO 4o.—Los interesados en que se les otorgue este subsidio presentarán solicitud ante la Dirección General de Promoción Fiscal, acompañando debidamente resuelto y con sus anexos respectivos, el cuestionario que dicha Dirección proporcionará.

Los solicitantes deberán acreditar ante la Dirección General de Promoción Fiscal que cumplan los requisitos y condiciones previstos para el otorgamiento y disfrute de este subsidio.

ARTICULO 5o.—Con objeto de que las empresas puedan contar oportunamente con la aplicación del subsidio, la Dirección General de Promoción Fiscal expedirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se acepte su solicitud debidamente requisitada.

Las empresas que reciban el subsidio quedarán obligadas a ejercerlo en los términos que señale el oficio de autorización, dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de notificación; la falta de aplicación oportuna por parte de los interesados, implicará la cancelación de la franquicia.

Los beneficiarios de este subsidio no deberán enajenar o arrendar la maquinaria y equipo importados al amparo de este Acuerdo, durante un plazo de dos años, a partir de su introducción al país, a menos que cuenten con la autorización previa de la Dirección General de Promoción Fiscal y hagan efectivos los impuestos correspondientes.

ARTICULO 6o.—La Dirección General de Promoción Fiscal girará las instrucciones para que la de Aduanas haga la aplicación definitiva del subsidio en cada caso concreto.

ARTICULO 7o.—Este subsidio no podrá ser acumulable con ningún otro estímulo fiscal, ni generará créditos en efectivo a cargo del Erario Federal, ni por tanto, dará lugar a devolución o compensación de impuestos que pagaren o hubieren pagado las beneficiarias. Además, podrá reducirse o suprimirse de acuerdo a los lineamientos y directrices del Ejecutivo Federal.

ARTICULO 8o.—Los beneficiarios quedarán obligados a proporcionar la información que les requiera la Dirección General de Promoción Fiscal, dentro del plazo que para tal efecto les señale, así como dar al personal de dicha Dirección las facilidades necesarias para que efectúen la inspección, vigilancia y evaluación relacionados con la aplicación de este subsidio.

En caso de incumplimiento de esta disposición, la Dirección General de Promoción Fiscal podrá imponer al beneficiario del subsidio las multas previstas por el Código Fiscal de la Federación, según la infracción de que se trate.

ARTICULO 9o.—Si el beneficiario incumple con las obligaciones que le impone este Acuerdo, o deja de satisfacer los requisitos y condiciones que constituyen los supuestos de su otorgamiento y disfrute, perderá el derecho a seguir gozando del subsidio, por lo que la Dirección General de Promoción Fiscal resolverá la suspensión del mismo durante el tiempo en que dejen de cumplirse tales obligaciones, requisitos o condiciones; o la cancelación definitiva en caso de reincidencia.

Independientemente de lo anterior, se coorarán al beneficiario los impuestos subsidiados y recargos correspondientes, y se le impondrán las multas que legalmente procedan.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Este Acuerdo entrará en vigor el día 1o. de enero de 1979.

ARTICULO SEGUNDO.—Para los efectos a que se refiere el Artículo 21 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1979, comuníquese a la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1978.—El Secretario, David Ibarra.—Rúbrica.

(Publicados en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Día 23 de Enero de 1979, No. 16, 1a. Sección)

ACUERDO 101.663 por el que se otorgan diversos estímulos fiscales a la fabricación de bienes de capital.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Secretaría Particular.

ACUERDO 101-663

ASUNTO: Acuerdo por el que se otorgan diversos estímulos fiscales a la fabricación de bienes de capital.

DAVID IBARRA, Secretario de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 31, fracción IV de la misma Ley y 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1979, y

CONSIDERANDO

Que es indispensable estimular la fabricación de bienes de capital por constituir una rama estratégica para la integración y diversificación industrial y prioritaria dentro del programa de la Alianza para la Producción.

Que es necesario producir bienes de capital en términos competitivos con los extranjeros, para equilibrar la balanza de pagos mediante una eficiente sustitución de importaciones y la generación de exportaciones.

Que es preciso fomentar tanto la producción de maquinaria y equipo, como la de sus partes y componentes básicos, incluyendo la de herramientas especiales, aditamentos, matrices y moldes, para integrar a precios competitivos unidades consideradas como bienes de capital.

Que para la fabricación de estos bienes es necesario

apoyar fiscalmente la importación de maquinaria y equipo, materias primas, partes y componentes que no se producen en el país, así como otorgar incentivos especiales a la producción de bienes de capital destinados a sectores estratégicos de la actividad económica nacional.

Que para acelerar el crecimiento de la industria de bienes de capital y consolidar los avances logrados resulta indispensable estimular la adquisición de maquinaria y equipo de fabricación nacional por parte de los usuarios de estos bienes.

Que entre tanto se expida un ordenamiento general que incorpore de manera sistematizada los diversos estímulos fiscales a la industria manufacturera, se hacen necesarios prorrogar temporalmente los beneficios de que han disfrutado las empresas de este sector, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO:

ARTICULO 1o.—Podrán disfrutar de los estímulos fiscales a que este Acuerdo se refiere, las empresas que fabriquen en el país bienes de capital. En el caso de las empresas adquirentes de esos bienes, cuando sean de fabricación nacional, las mismas gozarán de estímulos únicamente en los términos señalados en el Artículo Tercero del presente Decreto.

ARTICULO 2o.—Para los efectos de este Acuerdo se considerarán bienes de capital a los productos que fabrica la industria metalmeccánica y que se incorporan a la formación bruta de capital fijo, es decir, la maquinaria y el equipo de inversión, útiles para la fabricación de bienes, así como los que contribuyan en forma directa a la generación de servicios en los Sectores de Energéticos, Petroquímica, Transportes y Comunicaciones, incluyendo sus partes, componentes, herramientas especiales, aditamentos, matrices y moldes.

ESTIMULOS A LOS FABRICANTES DE BIENES DE CAPITAL

ARTICULO 3o.—Los beneficios de que disfrutarán las empresas a que se refiere este Acuerdo, serán los siguientes:

1. El 75% de la cuota ad-valórem señalada en la Tarifa del Impuesto General de Importación (sin incluir los impuestos destinados a fines específicos) que causen la maquinaria y equipo no producidos en el país o que produciéndose no reúnan las características de precio, calidad o plazo de entrega, destinados a la fabricación de bienes de capital.

Se otorgará un subsidio adicional hasta del 25% del impuesto a las empresas fabricantes de bienes de capital prioritarios que cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

a) La empresa beneficiaria destine cuando menos el 1% de sus ingresos anuales por ventas netas a las actividades de investigación, adaptación desarrollo tecnológico.

b) La empresa lleve a cabo un programa significativo de exportaciones, en relación al volumen de su producción.

2. Hasta el 100% del Impuesto General de Importación que causen las materias primas básicas, partes y componentes que requiera la industria de bienes de capital, siempre y cuando no se fabriquen en el país, no se produzcan en cantidad suficiente, o no cumplan con la calidad, precio y plazo de entrega requeridos.

del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles que cause la venta de los bienes de capital fabricados en el país, que sean considerados como prioritarios, que participen en concursos nacionales e internacionales, y en los que se demuestre que el estímulo fiscal sea un factor determinante para mejorar el nivel de competitividad de los productos. En ningún caso, se permitirá el traslado al adquirente del monto del impuesto subsidiado.

4. Del 15 al 20% del Impuesto sobre la Renta al Ingreso Global de las Empresas que fabriquen bienes de capital, consideradas como nuevas a nivel nacional en los términos del Decreto de Descentralización Industrial del 19 de julio de 1972, o que vengan a cubrir necesidades insatisfechas de sectores estratégicos de la actividad nacional, tales como las industrias Minerometalúrgica, de Energéticos y Petroquímica básica.

5. Autorización para depreciar en forma acelerada para efectos del pago del Impuesto sobre la Renta, las inversiones en maquinaria y equipo, particularmente cuando se efectúen para la fabricación de bienes de capital prioritarios.

ARTICULO 4o.—Serán acreedoras a los estímulos fiscales a que se refiere este Acuerdo, las empresas que comprueben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que la maquinaria, equipo, materias primas, partes y componentes importados sean utilizados exclusivamente por la empresa beneficiaria del subsidio y se destinen en su totalidad a la producción de bienes de capital.

2. Tener como mínimo un porcentaje de integración nacional del 60% en relación al costo directo de producción, o en su defecto, contar con un programa de fabricación certificado por la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, y demostrar que se está cumpliendo con los porcentajes de integración estipulados en dicho programa.

En caso de que la oferta nacional de materias primas, partes y componentes fuese insuficiente por circunstancias transitorias, la Dirección General de Promoción Fiscal tomando en cuenta la opinión de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, podrá autorizar excepcionalmente subsidios sobre los impuestos de importación correspondientes a empresas que no cumplan con los requisitos del párrafo anterior.

3. Que su capital social y su administración sean mayoritariamente mexicanos, y que, en su caso, haya cumplido con las obligaciones de registro de las acciones propiedad de inversionistas extranjeros de acuerdo a lo que establece la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

Los subsidios a los impuestos de importación de materias primas, partes y componentes podrán otorgarse a empresas que no cumplan con el requisito de mayoría de capital nacional, a condición de que compensen con exportaciones las importaciones que requieran para cumplir con sus programas de fabricación.

4. Haber cumplido los demás requisitos y obligaciones a su cargo que deriven de otras disposiciones vigentes y en particular de las leyes impositivas.

ARTICULO 5o.—Los incentivos que se refieren a los impuestos de importación de maquinaria y equipo, al Impuesto sobre la Renta y a depreciación acelerada, se otorgarán a las inversiones que se realicen en las zonas 2 y 3 a que se refiere el Decreto de Descentralización Industrial de 19 de julio de 1972.

Para el caso de las empresas establecidas en la zona 1 a que se refiere el mencionado Decreto, sólo se otorgarán estas franquicias tratándose de proyectos de ampliación que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Consultiva de Estímulos Fiscales, considere significativos para la economía del país, por su contribución a la sustitución eficiente de importaciones de bienes de capital prioritarios y a la generación de exportaciones.

ESTIMULOS A LOS ADQUIRENTES DE BIENES DE CAPITAL DE FABRICACION NACIONAL

ARTICULO 6o.—Las empresas que adquieran bienes de capital de fabricación nacional, tendrán derecho a depreciarlos en forma acelerada con tasas preferenciales, conforme a las reglas que establezca esta Secretaría. Las inversiones que se efectúen en la zona 1 que establece el Decreto de Descentralización Industrial solamente serán objeto de este estímulo cuando se refieren a bienes de capital considerados como prioritarios.

ARTICULO 7o.—Los interesados en que se les otorguen estos estímulos, presentarán solicitud por cuadruplicado ante la Dirección General de Promoción Fiscal, acompañando debidamente resuelto y con sus anexos respectivos, el cuestionario que dicha Dirección proporcionará y exhibiendo copia del o de los permisos de la Secretaría de Comercio o de otras dependencias cuando se requieran conforme a la Ley.

Los solicitantes deberán acreditar ante la Dirección General de Promoción Fiscal que cumplen con los requisitos y condiciones previstas para el otorgamiento y disfrute de este subsidio.

Con objeto de que las empresas puedan contar oportunamente con la aplicación de los estímulos fiscales, la propia Dirección expedirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en la cual quede debidamente integrada la solicitud, con toda la documentación a que se refiere el párrafo anterior.

Las empresas que reciban el subsidio quedarán obligadas a ejercerlo en los términos que señale el oficio de autorización, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de notificación; la falta de aplicación oportuna por parte de los interesados, implicará la cancelación de la franquicia.

Los beneficiarios de estos estímulos no deberán enajenar o arrendar la maquinaria y equipo importados al amparo de este Acuerdo durante un plazo de 3 años a partir de su introducción al país, a menos que cuenten con la autorización previa de la Dirección General de Promoción Fiscal y hagan efectivos los impuestos correspondientes. Tampoco podrán utilizarlos para la fabricación de bienes que no sean de capital a menos que cuenten con la anuencia de la misma Dirección.

ARTICULO 8o.—La aplicación de los estímulos estará sujeta a la vigilancia que estime pertinente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para verificar que la maquinaria y equipo destinados a la producción de bienes de capital cumplan con las disposiciones señaladas en el presente Acuerdo.

En caso de que se compruebe que las empresas beneficiarias de los estímulos, no cumplen con los requisitos y condiciones establecidas en el presente Acuerdo, se procederá al cobro de los impuestos correspondientes más los recargos que señalen las leyes fiscales.

Los beneficiarios pagarán en el Banco de México, S. A., una cuota equivalente al 4% del valor de

las reducciones de impuestos obtenidas, por concepto de los servicios de inspección y vigilancia que efectúe esta Secretaría.

ARTICULO 9o.—Este subsidio no podrá ser acumulable con ningún otro estímulo fiscal, ni generará créditos en efectivo a cargo del Erario Federal, ni dará lugar a devoluciones o compensaciones de impuestos que pagaren o hubieren pagado las empresas beneficiarias. Además, podrá modificarse reducirse o suprimirse de acuerdo con los lineamientos y directrices del Ejecutivo Federal.

ARTICULO 10.—Los beneficiarios quedarán obligados a proporcionar la información que le requiera la Dirección General de Promoción Fiscal dentro del plazo que para tal efecto le señale, así como dar al personal de dicha Dirección las facilidades necesarias para que efectúen la inspección, vigilancia y evaluación relacionadas con la aplicación de este subsidio.

En caso de incumplimiento de esta disposición, la Dirección General de Promoción Fiscal podrá imponer al beneficiario del subsidio las multas previstas por el Código Fiscal de la Federación, según la infracción de que se trate.

ARTICULO 11.—Si el beneficiario no cumple con las obligaciones que le impone este Acuerdo, o deja de satisfacer los requisitos y condiciones que constituyen los supuestos de su otorgamiento y disfrute, perderá el derecho a seguir gozando del subsidio, por lo que la Dirección General de Promoción Fiscal resolverá la suspensión del mismo durante el tiempo en que dejen de cumplirse tales obligaciones, requisitos o condiciones, o la cancelación definitiva en caso de reincidencia.

Independientemente de lo anterior, se cobrarán al beneficiario los impuestos subsidiados y recargos correspondientes, y se le impondrán las multas que legalmente procedan.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Este acuerdo entrará en vigor el día 1o. de enero de 1979.

ARTICULO SEGUNDO.—Para los efectos a que se refiere el Artículo 21 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1979, comuníquese a la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Sufrágio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1978.—El Secretario, David Ibarra.—Rúbrica.

ACUERDO 101-666 por el que se otorga subsidio en favor de las empresas de las industrias terminal automotriz y de autopartes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Secretaría Particular.—Expediente. 413.5/33793.

ACUERDO 101.666

ASUNTO: Acuerdo por el que se otorga subsidio en favor de las empresas de las industrias terminal automotriz y de autopartes.

DAVID IBARRA, Secretario de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 31, Fracción IV de la misma Ley, 35 y 36 del Decreto para el Fomento de

la Industria Automotriz, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 20 de junio de 1977, y 17 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1979 y

CONSIDERANDO

Que es necesario lograr que la industria automotriz alcance niveles internacionales de productividad, para consolidar los logros alcanzados hasta la fecha.

Que se requiere que las empresas de esta industria racionalicen el uso de divisas y mediante nuevos programas de exportación y sustitución de importaciones, contribuyan al equilibrio de la balanza de pagos del país.

Que es necesario racionalizar, aún más, la fabricación de automóviles, camiones, tractocamiones y autobuses integrales, para aprovechar eficientemente nuestros recursos y aumentar la productividad de esta rama.

Que la nueva política trazada por el Ejecutivo para la protección, fomento y estímulo de la industria automotriz está demostrando ya resultados positivos en términos de los objetivos antes señalados a que hace referencia el Decreto para el Fomento de la Industria Automotriz, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.—Se concede un subsidio hasta el 100% de la cuota advalorem señalada en la Tarifa del Impuesto General de Importación (sin incluir los impuestos destinados a fines específicos) que causen la maquinaria y equipo modernos y totalmente nuevos no producidos en el país, destinados a la fabricación de automóviles, camiones, tractocamiones y autobuses integrales.

ARTICULO SEGUNDO.—Se concede un subsidio en el mismo impuesto general de importación hasta por el 100% de las materias primas y componentes complementarios no producidos en el país, destinados a la fabricación de automóviles, camiones, tractocamiones y autobuses integrales.

Podrá concederse un subsidio hasta por el 75% del mismo impuesto, de aquellas materias primas y componentes de uso exclusivo automotriz liberados de permiso previo de importación, que esta Secretaría considere indispensables para llevar a cabo la fabricación de los vehículos.

Además, podrá otorgarse subsidio hasta del 75% del impuesto de importación, a las refacciones de uso exclusivo automotriz no producidas en el país destinadas a la industria terminal, exceptuando las correspondientes a maquinaria y equipo. El mismo subsidio podrá otorgarse hasta por un 25% tratándose de componentes considerados como de fabricación nacional liberados de permiso previo.

ARTICULO TERCERO.—Se concede un subsidio hasta por el 100% de la participación neta federal en el impuesto especial de ensamble de los vehículos producidos por la industria terminal, o sea por el 80% de esta última percepción exceptuando las labores propias de la industria carrocería nacional.

ARTICULO CUARTO.—Se concede un subsidio hasta por el 100% del referido impuesto general de importación en favor de las empresas de la industria de autopartes que causen la maquinaria y equipo modernos y totalmente nuevos no producidos en el país, destinados a la fabricación de componentes, exceptuando los opcionales de lujo, siempre que se localicen en las Zonas 2 y 3 a que se refiere el Artículo 5o. del Decreto que señala los Estímulos, Ayudas y Fa-

les, publicado en el "Diario Oficial" de 20 de julio de 1972.

Esta Secretaría, por conducto de la Dirección General de Promoción Fiscal y tomando en consideración la opinión de la Comisión Intersecretarial, podrá conceder subsidios del 75% del impuesto de importación a las empresas establecidas en las Ciudades de Monterrey y Guadalajara, así como en los Municipios aledaños comprendidos dentro de la Zona 1.

Las ampliaciones que se justifiquen por razones de eficiencia económica en la Zona 1 del Distrito Federal y el Valle de México, podrán gozar de un subsidio del 50% de dicho impuesto.

ARTICULO QUINTO.—Se concede un subsidio hasta por el 100% del impuesto general de importación en favor de la industria de autopartes, que caucen las materias primas, partes y piezas no producidas en el país, destinadas a la fabricación de componentes, exceptuando los opcionales de lujo.

ARTICULO SEXTO.—El subsidio beneficiará exclusivamente a aquellas empresas que demuestren fehacientemente cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el Decreto para el Fomento de la Industria Automotriz y en particular de los siguientes:

I. Haber cumplido, en su caso, la obligación de registro de la empresa, de sus accionistas extranjeros y de las acciones que pertenezcan a dichos accionistas o a sociedades mexicanas que puedan tener socios extranjeros, en los términos previstos en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

II. Haber cumplido las empresas de la industria terminal con los grados mínimos de integración nacional que señalan el Decreto citado y el Acuerdo que lo reglamenta, publicado en el "Diario Oficial" de 19 de octubre de 1977, y el Acuerdo que establece las Bases para la aplicación de los Estímulos Fiscales a que se refiere el Artículo 36 del Decreto para el Fomento de la Industria Automot.

III. Cumplir en su caso con el Presupuesto de Divisas autorizado, para lo cual esta Secretaría podrá aprobar el otorgamiento de subsidio durante el año de su vigencia, debiendo la empresa demostrar que dicho presupuesto se ha cumplido; en caso de no hacerlo, serán cobrados los impuestos que resulten, más los recargos que señalen las Leves Fiscales, en una proporción equivalente al incumplimiento aludido. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá exigir anticipadamente el pago de los impuestos correspondientes o el afianzamiento de los mismos, cuando pueda preverse el incumplimiento del presupuesto de divisas que se le haya fijado.

IV. Tratándose de la industria de autopartes, y conforme a la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, demostrar que las empresas beneficiarias cuentan con un capital social y administración cuando menos 60% propiedad de inversionistas mexicanos en los términos establecidos por los Artículos 26 y 27 del Decreto para el Fomento de la Industria Automotriz, incluyendo aquellas empresas establecidas antes de la entrada en vigor de la citada Ley.

V. Presentar copia del certificado de clasificación para el año modelo 1979, que le otorgue la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, tal como lo establece el Artículo 30 del Decreto de referencia.

VI. Las empresas de la industria de autopartes, para tener derecho a estos subsidios, deberán cumplir en cada caso con los porcentajes de interacción y ex-

portaciones señalados por esta Secretaría en el Acuerdo anteriormente citado.

VII. Haber cubierto los demás requisitos y obligaciones a cargo de las empresas beneficiadas, que deriven de otras disposiciones legales vigentes y, en particular, de las leyes impositivas.

ARTICULO SEPTIMO.—La vigencia de estos subsidios será durante el año de 1979 y se referirá, independientemente del año modelo, al presupuesto de divisas autorizado por la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial. Para disfrutarlo, las empresas deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos que se establecen en el Decreto del 20 de junio de 1977 en la inteligencia de que la dependencia antes mencionada, conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizarán los servicios de inspección y vigilancia de las plantas industriales, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos ordenados en la citada disposición.

ARTICULO OCTAVO.—Cuando las empresas de la industria terminal automotriz importen efectos extranjeros en demasía, o sin la debida autorización en los casos de imposibilidad transitoria de la producción nacional, se procederá a inventariarlos y a dar cuenta de ellos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que ésta resuelva lo que correspondá y entre tanto, quedarán bajo la vigilancia fiscal de las empresas responsables. Las condiciones y requisitos anteriores deberán ser observados por los empleados fiscales que controlen las importaciones o intervengan en el proceso de fabricación.

ARTICULO NOVENO.—Las empresas cubrirán trimestralmente el Derecho de Vigilancia equivalente al 4% del valor de las reducciones de impuestos obtenidas a que se refiere el Artículo 38 del Decreto de 20 de junio de 1977, de acuerdo con las normas que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO DECIMO.—Los interesados presentarán solicitud por cuadruplicado ante la Dirección General de Promoción Fiscal acompañando debidamente resuelto y con sus anexos respectivos, el cuestionario correspondiente y exhibiendo copia del o de los permisos de importación de la Secretaría de Comercio o de otras dependencias cuando la citada Dirección General los requiera.

Los solicitantes deberán acreditar ante la Dirección General de Promoción Fiscal que cumplen con los requisitos y condiciones previstos para el otorgamiento y disfrute de este subsidio.

A fin de que las empresas puedan contar con el incentivo en el menor tiempo, esta Secretaría por conducto de la Dirección General de Promoción Fiscal, expedirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se acepte su solicitud debidamente integrada con toda documentación e información que fuere necesaria.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—El presente subsidio no será aplicable si el fisco federal, por conducto de autoridad competente, determina omisiones de ingresos gravables no declarados oportunamente por las interesadas. Asimismo, podrá modificarse o reducirse o suprimirse de acuerdo con los lineamientos y directrices del Ejecutivo Federal.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.—Los beneficiarios de este subsidio no deberán enajenar o arrendar la maquinaria y equipo importados al amparo de este Acuerdo, durante un plazo de dos años, a partir de su introducción al país, a menos que cuenten con la autorización previa de la Dirección General de Pro-

moción Fiscal y hagan efectivos los impuestos correspondientes.

ARTICULO DECIMO TERCERO.—Los beneficiarios quedarán obligados a proporcionar la información que le requiera la Dirección General de Promoción Fiscal dentro del plazo que para tal efecto le señale; así como dar al personal de dicha Dirección las facilidades necesarias para que efectúen la inspección, vigilancia y evaluación relacionadas con la aplicación de este subsidio.

En caso de incumplimiento de esta disposición, la Dirección General de Promoción Fiscal podrá imponer al beneficiario del subsidio las multas previstas por el Código Fiscal de la Federación, según la infracción de que se trate.

ARTICULO DECIMO CUARTO.—Si el beneficiario incumple con los obligaciones que le impone este Acuerdo, o deja de satisfacer los requisitos y condiciones que constituyen los supuestos de su otorgamiento y disfrute, perderá el derecho a seguir gozando del subsidio, por lo que la Dirección General de Promoción Fiscal resolverá la suspensión del mismo durante el tiempo en que dejen de cumplirse tales obligaciones, requisitos o condiciones, o la cancelación definitiva en caso de reincidencia.

Independientemente de lo anterior, se cobrarán al beneficiario los impuestos subsidiados y recargos correspondientes, y se le impondrán las multas que legalmente procedan.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Con el presente se deroga el Acuerdo número 101-075, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 27 de enero de 1978.

ARTICULO SEGUNDO.—Este Acuerdo entrará en vigor el día 10 de enero de 1979.

ARTICULO TERCERO.—Para los efectos a que se refiere el Artículo 21 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1979, comuníquese a la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1978.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra.—Rúbrica.

ACUERDO 101.664 por el que se otorga subsidio a las personas dedicadas a la actividad pesquera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Secretaría Particular.

ACUERDO 101-664

ACUERDO por el que se otorga subsidio a las personas dedicadas a la actividad pesquera.

DAVID IBARRA, Secretario de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 31, Fracción IV de la misma Ley y 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1979 y

CONSIDERANDO

Que el potencial de los recursos pesqueros del país

ha sido insuficientemente explotado, frecuentemente por la carencia de los elementos necesarios para llevar a cabo en forma adecuada la actividad pesquera.

Que dentro de los planes de desarrollo de nuestro país planteados por la presente administración, se ha otorgado alta prioridad al incremento en los volúmenes de capturas, por considerar que la pesca puede coadyuvar eficientemente a la elevación de la calidad nutricional de la población y al desarrollo regional, además de estar en posibilidad de generar divisas y empleos.

Que gran parte de los efectos necesarios para el desarrollo de la actividad no se producen en el país o que produciéndose, no lo son en la cantidad suficiente o con las características requeridas, y después de haber tomado en cuenta la opinión de la Comisión Consultiva de Estímulos Fiscales, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTICULO 1.—Se concede subsidio hasta por el 75% de la cuota ad-valorem señalada en la Tarifa del Impuesto General de Importación, sin incluir los impuestos destinados a fines específicos, en los términos del presente Acuerdo.

ARTICULO 2.—El subsidio beneficiará exclusivamente a las personas físicas o morales cuya actividad sea la explotación de los recursos pesqueros y que satisfagan los siguientes requisitos:

I.—Haber cumplido, en su caso, la obligación de registro de la empresa, de sus accionistas extranjeros y de las acciones que pertenezcan a dichos accionistas o a sociedades mexicanas que puedan tener socios extranjeros, en los términos previstos en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

II.—Haber cumplido con las disposiciones que establece la Ley General de Fomento Pesquero, así como con los requisitos y condiciones que señale el Departamento de Pesca.

III.—Haber cumplido con los demás requisitos y obligaciones que deriven de otras disposiciones legales vigentes, y en particular las leyes impositivas

ARTICULO 3.—El subsidio se otorgará a las importaciones de embarcaciones pesqueras, los motores, partes y repuestos, equipos y artes de pesca y demás equipos necesarios en embarcaciones pesqueras, así como para la pesca en aguas interiores, siempre que los bienes a importar no se produzcan en el país o que produciéndose no lo sean en cantidad suficiente o de las características requeridas

En el caso de embarcaciones de tipo camaronero (arrastreros de popa), sólo se otorgará subsidio para aquellas que vayan a realizar sus capturas en el litoral del Golfo de México.

ARTICULO 4.—Los interesados en obtener este subsidio presentarán solicitud ante la Dirección General de Promoción Fiscal, acompañando debidamente requisitada la forma especial que para el efecto proporcionará la citada Dirección General, con sus anexos respectivos, incluyendo copia del permiso de pesca vigente.

Los solicitantes deberán acreditar ante la Dirección General de Promoción Fiscal que cumplen los requisitos y condiciones previstos para el otorgamiento y disfrute de este subsidio.

ARTICULO 5.—A fin de que los interesados cuen-

ten con el incentivo a la brevedad posible esta Secretaría, por conducto de la Dirección General de Promoción Fiscal, expedirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se acepte la solicitud debidamente requisitada.

ARTICULO 6.—La Dirección General de Promoción Fiscal girará las instrucciones para que la de Aduanas haga la aplicación definitiva del subsidio en cada caso concreto.

ARTICULO 7.—Este subsidio no podrá ser acumulable con ningún otro estímulo fiscal, ni generará créditos en efectivo a cargo del Erario Federal, ni por tanto, dará lugar a devolución o compensación de impuestos que pagaren o hubiesen pagado los beneficiarios. Además, podrá reducirse o suprimirse de acuerdo con los lineamientos y directrices del Ejecutivo Federal.

ARTICULO 8.—Los beneficiarios de este subsidio no deberán enajenar o arrendar la maquinaria y equipo importados al amparo de este Acuerdo, durante un plazo de dos años, a partir de su introducción al país, a menos que cuenten con la autorización previa de la Dirección General de Promoción Fiscal y hagan efectivos los impuestos correspondientes.

ARTICULO 9.— Los beneficiarios quedarán obligados a proporcionar la información que les requiera la Dirección General de Promoción Fiscal dentro del plazo que para tal efecto le señale; así como dar al personal de dicha Dirección las facilidades necesarias para que efectúen la inspección, vigilancia y evaluación relacionadas con la aplicación de este subsidio.

En caso de incumplimiento de esta disposición, la Dirección General de Promoción Fiscal podrá imponer al beneficiario del subsidio las multas previstas por el Código Fiscal de la Federación, según la infracción de que se trate.

ARTICULO 10.—Si el beneficiario incumple con las obligaciones que le impone este Acuerdo, o deja de satisfacer los requisitos y condiciones que constituyen los supuestos de su otorgamiento y disfrute, perderá el derecho a seguir gozando del subsidio, por lo que la Dirección General de Promoción Fiscal resolverá la suspensión del mismo durante el tiempo en que dejen de cumplirse tales obligaciones, requisitos o condiciones; o la cancelación definitiva en caso de reincidencia.

Independientemente de lo anterior se cobrarán al beneficiario los impuestos subsidiados y recargos correspondientes y se le impondrán las multas que legalmente procedan.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Este subsidio entrará en vigor el día 1o. de enero de 1979.

ARTICULO SEGUNDO.—Para los efectos a que se refiere el Artículo 21 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1979, comuníquese a la Secretaría de Programación y Presupuesto

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 29 de diciembre de 1978.—El Secretario, David Ibarra.—Rúbrica.

ACUERDO 101.668 por el que se otorga subsidio al Impuesto del Timbre que causen los contratos de arrendamiento en parques industriales.

Al ir en un sello con el Escudo Nacional, que

dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Secretaría Particular.

ACUERDO 101-668

ACUERDO por el que se otorga subsidio al Impuesto del Timbre que causen los contratos de arrendamiento en parques industriales.

DAVID IBARRA, Secretario de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 31, Fracción IV de la misma Ley y 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1979 y

CONSIDERANDO

Que es necesario ayudar a los Parques Industriales, los cuales han contribuido al desarrollo de la infraestructura industrial del país, creando en forma efectiva bases para la promoción de la industria maquiladora.

Que es necesario estimular la permanencia de la industria maquiladora en los Parques Industriales a través de la elaboración de contratos de arrendamiento a plazos largos, y después de haber tomado en cuenta la opinión de la Comisión Consultiva de Estímulos Fiscales, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTICULO 1.—Se concede un subsidio equivalente al 75% del impuesto del timbre que causen los contratos de arrendamiento que en lo sucesivo celebren las empresas maquiladoras con los Parques Industriales.

ARTICULO 2.—Los contratos de arrendamiento que celebren las empresas maquiladoras con los Parques Industriales deberán tener una duración mínima de 5 años para que se pueda otorgar el beneficio de que se trata.

ARTICULO 3.—En caso de que la empresa maquiladora sea liquidada o se suspendan sus operaciones antes del cumplimiento del plazo convenido con el Parque Industrial, se causará el impuesto por la totalidad del periodo del contrato más recargos.

ARTICULO 4.—Los interesados en obtener este subsidio, presentarán solicitud ante la Dirección General de Promoción Fiscal, acompañando debidamente requisitada la forma especial que para el efecto proporcionará la citada Dirección General con sus anexos respectivos, y exhibiendo copia del contrato de arrendamiento que la maquiladora celebre con el Parque Industrial.

Los solicitantes deberán acreditar ante la Dirección General de Promoción Fiscal que cumplen los requisitos y condiciones previstos para el otorgamiento y disfrute de este subsidio.

ARTICULO 5.—A fin de que los interesados cuenten con el incentivo a la brevedad posible, esta Secretaría, por conducto de la Dirección General de Promoción Fiscal, expedirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se acepte la solicitud debidamente requisitada.

ARTICULO 6.—La Dirección General de Promoción Fiscal girará las instrucciones para que la Dirección de Impuestos Interiores haga la aplicación definitiva del subsidio en cada caso concreto.

ARTICULO 7.—Este subsidio no podrá ser acumulable con ningún otro estímulo fiscal, ni generará crédito alguno en efectivo a cargo del Fisco Federal, ni por tanto, dará lugar a devolución o compensación de impuestos que pagaren o hubieren pagado los beneficiarios. Además, podrá reducirse o suprimirse de acuerdo con los lineamientos y directrices del Ejecutivo Federal.

ARTICULO 8.—Los beneficiarios quedarán obligados a proporcionar la información que les requiera la Dirección General de Promoción Fiscal dentro del plazo que para tal efecto les señale; así como dar al personal de dicha Dirección las facilidades necesarias para que efectúen la inspección, vigilancia y evaluación relacionadas con la aplicación de este subsidio.

ARTICULO 9.—En caso de incumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo, la Dirección General de Promoción Fiscal podrá imponer al beneficiario del subsidio las multas previstas por el Código Fiscal de la Federación, según la infracción de que se trate.

ARTICULO 10.—Si el beneficiario incumple con las obligaciones que le impone este Acuerdo, o deja de satisfacer los requisitos y condiciones que constituyen los supuestos de su otorgamiento y disfrute, perderá el derecho a seguir gozando del subsidio, por lo que la Dirección General de Promoción Fiscal resolverá la suspensión del mismo durante el tiempo en que dejen de cumplirse tales obligaciones, requisitos o condiciones; o la cancelación definitiva en caso de reincidencia.

Independientemente de lo anterior, se cobrarán al beneficiario los impuestos subsidiados y recargos correspondientes y se le impondrán las multas que legalmente procedan.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Este subsidio entrará en vigor el día 1o. de enero de 1979.

ARTICULO SEGUNDO.—Para los efectos a que se refiere el Artículo 21 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1979, comuníquese a la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 29 de diciembre de 1978.—El Secretario, David Ibarra.—Rúbrica.

ACUERDO 101.673 por el que se concede subsidio a los pequeños productores de pulque.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Secretaría Particular.

ACUERDO 101.673

ACUERDO por el que se concede subsidio a los pequeños productores de pulque.

DAVID IBARRA, Secretario de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 31, Fracción IV de la misma

Ley y 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1979 y

CONSIDERANDO

Que es necesario apoyar a los pequeños productores de pulque que no lo introducen a los principales centros de población urbana, y después de haber tomado en cuenta la opinión de la Comisión Consultiva de Estímulos Fiscales, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO 1.—Se otorga un subsidio a los pequeños productores de pulque que radiquen en las zonas donde existan magueyeras en producción siempre y cuando no enajenen su producto en las cabeceras de Distrito, en las capitales de los Estados, ni en el Distrito Federal.

ARTICULO 2.—Se extienden los beneficios del subsidio a los legítimos representantes de los pequeños productores de pulque, para cuyos efectos se les equiparan a los ejidatarios a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del Artículo 2o. del Reglamento de la Ley de Impuestos sobre Aguamiel y Productos de la Fermentación, por lo que a sus representantes se les dará el tratamiento fiscal señalado en el artículo 9o. de ese mismo ordenamiento y el cual corresponde a los presidentes de Comités administrativos de los pueblos en que existan magueyeras en producción o tinacales destinados a la elaboración de cualquiera de los productos legítimamente gravados, siempre que se cumplan con los requisitos impuestos por el Artículo 10o. del propio ordenamiento.

ARTICULO 3.—El subsidio será hasta por el 100% de la Participación Neta Federal en el Impuesto de \$0.16 por litro que establece el Artículo 3o. Fracción II de la Ley ya indicada, para aquellos cuya producción no exceda los 75 litros semanales y hasta el 75% de dicha participación federal para aquellos cuya producción semanal sea mayor de 75 litros sin exceder los 500 litros.

ARTICULO 4.—El monto del subsidio se fijará en cada caso concreto por conducto de la Dirección de Impuestos Interiores de esta Secretaría, quien asimismo, determinará cuáles son los pequeños productores de pulque, aceptará o rechazará a sus representantes, señalará las zonas y poblaciones beneficiadas y notificará a los interesados todas las obligaciones que deben cumplir para gozar de esta franquicia.

ARTICULO 5.—Los solicitantes deberán acreditar ante la Dirección de Impuestos Interiores que cumplen con los requisitos y condiciones previstos para el otorgamiento y disfrute de este subsidio.

ARTICULO 6.—La misma Dirección informará trimestralmente a la Dirección General de Promoción Fiscal de las aplicaciones que se hagan de este subsidio, así como de su monto.

ARTICULO 7.—El presente subsidio no podrá ser acumulable con ningún otro estímulo fiscal, ni generará créditos en efectivo a cargo del Erario Federal, ni por tanto dará lugar a devolución o compensación de impuestos que pagaren o hubiesen pagado los beneficiarios. Además, podrá reducirse o suprimirse de acuerdo con los lineamientos y directrices del Ejecutivo Federal.

ARTICULO 8.—Los beneficiarios quedarán obligados a proporcionar la información que les requieran la Dirección General de Promoción Fiscal y la Dirección de Impuestos Interiores dentro del plazo que para

tal efecto se señale.

ARTICULO 9.—Los beneficiarios deberán proporcionar al personal de la Dirección General de Promoción Fiscal, las facilidades necesarias para que efectúen la inspección, vigilancia y evaluación relacionadas con la aplicación de este subsidio.

ARTICULO 10.—En caso de incumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo, las Direcciones citadas podrán imponer al beneficiario del subsidio las multas previstas por el Código Fiscal de la Federación, según la infracción de que se trate.

ARTICULO 11.—Si el beneficiario incumple con las obligaciones que le impone este Acuerdo, o deja de satisfacer los requisitos y condiciones que constituyen los supuestos de su otorgamiento y disfrute, perderá el derecho a seguir gozando del subsidio, por lo que la Dirección General de Promoción Fiscal y la Dirección de Impuestos Interiores resolverán la suspensión del mismo durante el tiempo en que dejen de cumplirse tales obligaciones, requisitos o condiciones; o la cancelación definitiva en caso de reincidencia.

Independientemente de lo anterior, se cobrarán al beneficiario los impuestos subsidiados y recargos correspondientes, y se le impondrán las multas que legalmente procedan.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Este acuerdo entrará en vigor el día 1o. de enero de 1979.

ARTICULO SEGUNDO.—Para los efectos a que se refiere el Artículo 21 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1979, conviértase a la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Sufragio Efectivo: No Reelección.

México, D. F. 29 de diciembre de 1978.—El Secretario, David Ibarra.—Rúbrica.

ACUERDO 101.662 que dispone el otorgamiento de diversos estímulos a las empresas nacionales productoras de cemento.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Secretaría Particular.

ACUERDO 101.662

ACUERDO que dispone el otorgamiento de diversos estímulos a las empresas nacionales productoras de cemento.

DAVID IBARRA, Secretario de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 31, Fracción IV de la misma Ley y 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1979 y

CONSIDERANDO

Que entre tanto se expida un ordenamiento general que incorpore de manera sistematizada los diversos

estímulos fiscales a la industria manufacturera, se hace necesario prorrogar temporalmente los beneficios de que han disfrutado las empresas de este sector.

Que la rama industrial del cemento es intensiva en su relación capital/producto y que se requiere racionalizar el uso de la planta actual y aprovechar al máximo la capacidad instalada,

Que la expansión del sector productor de cemento pueda contribuir en forma significativa a neutralizar el desequilibrio en la balanza comercial, por generar volúmenes significativos de exportación, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.—Podrán disfrutar de los estímulos fiscales a que se refiere este acuerdo las empresas productoras de cemento, mayoritariamente mexicanas que, en su caso, hayan cumplido con las obligaciones establecidas en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, así como con las disposiciones contenidas en la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas.

ARTICULO SEGUNDO.—Las empresas a que se refiere este Acuerdo, disfrutarán de los siguientes beneficios:

1.—Un subsidio del 75% de la cuota ad-valorem señalada en la Tarifa del Impuesto General de Importación (excluyendo los impuestos destinados a fines específicos) que causen la maquinaria y equipo no producidos en el país o que produciéndose no reúnan las características de precio, calidad o plazo de entrega y que su importación sea indispensable para fines de apoyo y expansión industrial propias.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Promoción Fiscal y tomando en consideración la opinión de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial y de la Secretaría de Comercio, podrá conceder subsidios al Impuesto General de Importación hasta por el 75% a empresas establecidas en la Zona 1 a que se refiere el Decreto que señala los Estímulos, Ayudas y Facilidades que se otorgarán a las Empresas Industriales a que se refiere el Decreto del 23 de noviembre de 1971, publicado en el "Diario Oficial" del día 20 de julio de 1972, cuando presenten y se autoricen proyectos significativos de ampliación de la capacidad instalada y se racionalice el uso de la misma.

2.—A las empresas establecidas en las Zonas 2 y 3 a que se refiere el citado Decreto, se les concede autorización para depreciar en forma acelerada las nuevas inversiones en maquinaria, equipo e instalaciones productivas, excepto equipo de transporte y edificios, en los siguientes por cientos anuales máximos:

a) 30% para la maquinaria y equipo que se produzcan en el país con un contenido nacional superior al 60%, o a la que provengan las empresas nacionales que cuentan con un programa de fabricación autorizado por la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial; y

b) 20% para la maquinaria, equipo e instalaciones productivas no comprendidos en la fracción anterior.

Para el caso de las empresas establecidas en la Zona 1 a que se refiere el mencionado Decreto, sólo

de inversión destinados a racionalizar la producción, previamente autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en consideración la opinión de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

Las empresas tienen la obligación de informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Promoción Fiscal, de las inversiones detalladas que estén depreciando aceleradamente y proporcionar toda la información que se les requiera.

ARTICULO TERCERO.—El monto total de la depreciación a que se refiere el Artículo anterior, deberá reinvertirse dentro de los cinco años siguientes al ejercicio en que se efectúe cada deducción, en activos productivos que incrementen la oferta nacional de cemento. Si no se cumple esta obligación, al vencerse el plazo el contribuyente pagará la diferencia entre el monto de la depreciación efectuada y la resultante de aplicar las tasas establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO CUARTO.—Los interesados en que se les otorguen estos estímulos, presentarán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Promoción Fiscal, solicitud acompañando debidamente resuelto y con sus anexos respectivos, el cuestionario que dicha Dependencia proporcionará. Esta solicitud deberá estar respaldada por un compromiso formal de abastecimiento nacional y regional de cemento a corto y largo plazo, de acuerdo con los requerimientos internos.

Los solicitantes deberán acreditar ante la Dirección General de Promoción Fiscal que cumplen con los requisitos y condiciones previstos para el otorgamiento y disfrute de los beneficios a que se refiere este Acuerdo.

Con objeto de que las empresas puedan contar oportunamente con la aplicación de los estímulos fiscales, la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Promoción Fiscal, expedirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se acepte su solicitud debidamente requisitada.

Los beneficiarios de estos estímulos no deberán enajenar o arrendar la maquinaria y equipo inmortales al amparo de este Acuerdo durante un plazo de 5 años a partir de su introducción al país, a menos que cuenten con la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Promoción Fiscal y hagan efectivos los impuestos correspondientes. Tampoco podrán utilizarlos para fines distintos al de la fabricación de cemento.

ARTICULO QUINTO.—La aplicación de los estímulos estará sujeta a la vigilancia que estime pertinente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o que le solicite la Secretaría de Comercio y, en general, dichas dependencias queden facultadas para comprobar en todo momento que las empresas beneficiarias cumplan con las disposiciones señaladas en el presente Acuerdo.

En caso de que se compruebe que las empresas beneficiarias no cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el presente Acuerdo, se procederá al cobro de los impuestos correspondientes más los recargos que señalen las Leyes fiscales.

Los beneficiarios pagarán en el Banco de México,

S. A., una cuota equivalente al 2% del valor de las reducciones de impuestos obtenidas, por concepto de los servicios de inspección y vigilancia que efectúe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO SEXTO.—Los estímulos fiscales a que se refiere el presente Acuerdo, no podrán ser acumulables con ningún otro, ni generarán créditos en efectivo a cargo del Erario Federal, ni por tanto, dará lugar a devolución o compensación de impuestos que pagaren o hubiesen pagado las empresas beneficiarias. Además, podrán reducirse o suprimirse de acuerdo a los lineamientos y directrices del Ejecutivo Federal.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Este Acuerdo entrará en vigor el día 1o. de enero de 1979.

ARTICULO SEGUNDO.—Para los efectos a que se refiere el Artículo 21 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1979, comuníquese a la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 29 de diciembre de 1978.—El Secretario, David Ibarra.—Rúbrica.

(Publicados en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Día 24 de Enero de 1979, No. 17)

ACUERDO que establece las Reglas para agilizar los trámites relativos al otorgamiento y operación de los estímulos fiscales a que se refieren los decretos de descentralización Industrial de 19 de Julio de 1972, 5 de abril de 1973 y la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Promoción Fiscal.—Dirección de Estímulos Fiscales.

ACUERDO que establece las Reglas para agilizar los trámites relativos al otorgamiento y operación de los estímulos fiscales a que se refieren los decretos de descentralización industrial de 19 de junio de 1972, 5 de abril de 1973 y la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias.

Nathan Warman y Miguel de la Madrid, Subsecretario de Fomento Industrial de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial y Subsecretario del Ramo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente, en representación de los Titulares de esas Secretarías, como miembros integrantes de las Comisiones Intersecretariales, en uso de las facultades que nos concede el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y con fundamento en los artículos 31 fracción IV y 33 fracción XII de la misma Ley; en los artículos 1o., último párrafo de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias y 3o. de los transitorios del Decreto abrogatorio publicado en el "Diario Oficial" de 15 de diciembre de 1975, y en el artículo 4o. del Decreto que Declara de Utilidad Nacional el Establecimiento y Ampliación de las Empresas a que el Mismo se refiere del 23 de noviembre de 1971; y

CONSIDERANDO

Que la complejidad de los trámites que actualmente se siguen en el otorgamiento de los estímulos fiscales y de las facilidades previstas por los Decretos

de Descentralización Industrial y la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias, ha dificultado la aplicación oportuna de dichos beneficios y el acceso a los mismos por parte de muchas empresas.

Que en la Reforma Administrativa emprendida por el Ejecutivo Federal se ha dado particular importancia a la simplificación y agilización de los trámites con el propósito de promover el desarrollo de las actividades productivas del país.

Que las Comisiones Intersecretariales constituidas para la aplicación de las disposiciones de fomento industrial a que se refiere este Acuerdo, han convenido recomendar diversas medidas que simplifican los procedimientos administrativos en esta materia, eliminan trámites innecesarios y asignan responsabilidades precisas entre las dos Secretarías a fin de agilizar la expedición de las resoluciones y autorizaciones correspondientes, han tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

1. Las solicitudes de beneficios fiscales al amparo de los Decretos de 19 de julio de 1972 y 5 de abril de 1973, seguirán presentándose ante la Dirección General de Fomento Industrial de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, en los términos de las nuevas formas de solicitud que se anexan.

2. La Dirección General de Fomento Industrial llevará a cabo la aceptación de solicitudes de beneficios fiscales, eliminándose la revisión conjunta por parte de ambas Secretarías. La aceptación se hará sobre la presentación de los cuestionarios debidamente requeridos y de la documentación mínima necesaria, conforme a los requisitos legales y los criterios establecidos por la Comisión.

3. Una copia de dichas solicitudes será remitida a la Dirección General de Promoción Fiscal. Esta llevará a cabo las investigaciones, visitas y estudios necesarios para que de acuerdo a las políticas y criterios de aplicación general establecidos por la Comisión Intersecretarial, se determine la naturaleza, el monto y la duración de los beneficios que correspondan.

4. La Dirección General de Promoción Fiscal elaborará la Resolución correspondiente y recabará la firma de ambas Secretarías. A solicitud de cualquiera de estas Dependencias, podrán turnarse a la Comisión Intersecretarial, aquéllas solicitudes específicas que no se ajusten a las reglas generales.

En cualquier caso, la Comisión expedirá la resolución correspondiente en un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la aceptación de la solicitud tratándose de empresas que realicen ampliaciones en su capacidad productiva, y de 60 días hábiles en los casos restantes previstos por el artículo 10, del Decreto del 19 de julio de 1972 y artículo 10, del Decreto del 5 de abril de 1973.

5. Publicada la Resolución correspondiente, la Dirección General de Promoción Fiscal establecerá el cómputo de los plazos de vigencia de las franquicias en los términos que señalan los Decretos correspondientes.

6. Las empresas beneficiarias deberán cumplir en todo momento con los programas calendarizados de integración y de actividades (inversión, construcción, instalación, prueba de equipo y producción), que fixe la Comisión Intersecretarial, a que se refiere el artículo 40, del Decreto de 23 de noviembre de 1971.

7. A partir de la aceptación de la solicitud general de beneficios fiscales y entre tanto se expide la Resolución, el interesado podrá solicitar la autorización para efectuar importaciones con garantía del interés fiscal, trámite que deberá efectuarse ante la Dirección General de Fomento Industrial.

En caso de proceder su petición, dicha dependencia la comunicará directamente a la Dirección General de Aduanas, que a su vez determinará los términos de

la garantía para la internación al país de las mercancías. En caso de que se requiera, el permiso de importación correspondiente deberá presentarse a satisfacción de las autoridades aduanales.

La Comisión Intersecretarial establecerá los lineamientos de política y los criterios generales para la calificación de las importaciones:

8. El mismo procedimiento se seguirá en los casos de solicitud de calificación de importaciones bajo franquicias, una vez que se ha expedido la Resolución de beneficios fiscales.

9. A partir de la aceptación de la solicitud general y entre tanto se expide la Resolución correspondiente, los interesados podrán solicitar también autorización para garantizar otros impuestos sobre los cuales hayan solicitado estímulos a los que pudiesen ser acreedores. Estas solicitudes seguirán presentándose directamente a la Dirección General de Promoción Fiscal, la que comunicará de inmediato su procedencia a las dependencias responsables de la administración del impuesto respectivo.

10. La calificación de las importaciones que se efectúen al amparo de Declaratorias Particulares expedidas en base a la extinta Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias, seguirá el mismo procedimiento señalado en el punto 7 anterior, comunicando la Dirección de Fomento Industrial a la de Aduanas directamente su procedencia.

Este Acuerdo entrará en vigor el día 10 de febrero de 1979.

Atentamente,

Sufragio Efectivo. NO Reelección.

México, D. F., a 25 de enero de 1979.—El Subsecretario de Fomento Industrial de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, Natan Warman.—Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Miguel de la Madrid.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Día 30 de Enero de 1979, No 21)

DECRETO que dispone el otorgamiento de estímulos fiscales a la actividad Turística.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 10, fracción XVI, inciso 5, subinciso Z-Bis, 30., fracción II, y 16, fracciones XIII, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1979; 30, 83 y 84 del Código Fiscal de la Federación; y 21, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y

CONSIDERANDO

Que la actividad turística constituye un factor estratégico en el cumplimiento de los objetivos de la política económica, especialmente en materia de generación de empleos, captación de divisas y desarrollo regional equilibrado.

Que el turismo constituye un poderoso factor de conocimiento, de intercambio e integración de los mexicanos entre sí y con el resto de la población mundial, así como un vehículo para satisfacer las necesidades de descanso y esparcimiento de la población.

Que la actividad turística se concibe no sólo en lo relativo a la necesidad de crear oferta de alojamiento, sino también en enriquecerla y diversificarla con instalaciones y servicios complementarios, así como alentando la participación del sector privado en la construcción de infraestructura, y en la organización de los diferentes componentes de la oferta turística.

Que la riqueza humana, cultural y geográfica de nuestro país le otorga una potencialidad turística de gran alcance y la demanda turística está creciendo rápidamente y es necesario ampliar, entre otras, las instalaciones hoteleras que permitan atenderla.

Que se han realizado y están en proceso importantes obras de infraestructura turística cuyo aprovechamiento requiere de nuevas y cuantiosas inversiones a efecto de asegurar la eficiencia en la aplicación de los recursos y una mayor productividad para consolidar el avance.

Que los estímulos fiscales pueden ayudar a promover mayores inversiones en el servicio de alojamiento al turismo, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO QUE DISPONE EL OTORGAMIENTO DE ESTÍMULOS FISCALES A LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

ARTICULO 1o.—El presente Decreto tiene por objeto establecer los estímulos fiscales que se otorgarán para promover las inversiones en edificios, construcciones e instalaciones fijas o en la adquisición de inmuebles bajo el régimen de propiedad en condominio, destinados a la prestación de servicios de hotel y alojamiento al turismo.

ARTICULO 2o.—Los estímulos fiscales a que se refiere este Decreto se otorgarán atendiendo a la ubicación de la inversión en las siguientes regiones:

I.—De Desarrollo Turístico Prioritario.

II.—De Desarrollo Turístico Generalizado.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará la circunscripción territorial de cada una de las Regiones de Desarrollo Turístico, de acuerdo con el dictamen que al efecto formule la Secretaría de Turismo.

La declaratoria que señale a una región con carácter de Desarrollo Turístico Prioritario tendrá vigencia por cuatro años y a su vencimiento ninguna de las localidades que la forman podrá adquirir nuevamente ese carácter. Al concluir dicho plazo, la región se considerará como de Desarrollo Turístico Generalizado.

ARTICULO 3o.—Podrán gozar de los estímulos fiscales que se establecen en este Decreto, los sujetos siguientes:

I.—Las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana o las unidades económicas que integren, cuando realicen nuevas inversiones en edificios, construcciones e instalaciones fijas destinadas a la prestación de servicios de hotel y alojamiento turísticos; excepto cuando dichas inversiones se destinen a afectar los inmuebles al régimen de propiedad en condominio para servicios de hotel y alojamiento turísticos denominados "condo-hotels", y

II.—Las personas físicas que adquieran inmuebles bajo el régimen de propiedad en condominio destinados a la prestación de servicios de hotel y alojamiento turísticos, conocidos con el nombre de "condo-hotels".

ARTICULO 4o.—Los Certificados de Promoción Fiscal que se expidan con fundamento en este Decreto son los documentos en que se hará constar el derecho del titular, para acreditar su importe contra cualquier impuesto federal a su cargo, con excepción de aquellos destinados a un fin específico. El ejercicio de este derecho estará condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el propio Decreto y en la resolución que otorga el Certificado.

El derecho a acreditar se extinguirá al vencer el plazo de duración del Certificado o por cambiar el destino de los edificios, construcciones e instalaciones en que haya consistido la nueva inversión objeto de los estímulos.

ARTICULO 5o.—Los sujetos a que alude la fracción I, del artículo 3o., que realicen inversiones en las Regiones de Desarrollo Turístico Prioritario, podrán optar por uno de los estímulos siguientes:

I.—Autorización para depreciar en forma acelerada, para efectos del impuesto sobre la renta, las nuevas inversiones en edificios, construcciones e instalaciones fijas, aplicando anualmente un porcentaje que no excederá del 8.33%; e

II.—Un crédito equivalente al 12% del monto aprobado de la nueva inversión en edificios, construcciones e instalaciones fijas, que se hará constar en el Certificado de Promoción Fiscal respectivo.

Los estímulos fiscales anteriores podrán otorgarse a las inversiones que se inicien durante la vigencia de las declaratorias que señalen las Regiones de Desarrollo Turístico Prioritario y cuenten con la previa autorización del respectivo programa de inversión otorgada por la Secretaría.

ARTICULO 6o.—Los sujetos a que hace referencia la fracción I, del artículo 3o., que realicen inversiones en las Regiones de Desarrollo Turístico Generalizado, podrán optar por uno de los estímulos siguientes:

I.—Autorización para depreciar en forma acelerada, para efectos del impuesto sobre la renta, las nuevas inversiones en edificios, construcciones e instalaciones fijas, aplicando anualmente un porcentaje que no excederá del 6.66%; e

II.—Un crédito equivalente al 8% del monto aprobado de la nueva inversión en edificios, construcciones e instalaciones fijas, que se hará constar en el Certificado de Promoción Fiscal respectivo.

ARTICULO 7o.—Las personas físicas a que se refiere la fracción II, del artículo 3o., gozarán de los estímulos siguientes:

I.—Autorización para depreciar en forma acelerada, para efectos del impuesto sobre la renta, la inversión realizada en la compra del inmueble, aplicando el porcentaje que corresponda según la ubicación del mismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 5o., fracción I y 6o., fracción I; y

II.—Autorización para deducir la totalidad de los gastos de administración a que se refieren los artículos 62 y 74, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Una vez otorgados, los estímulos anteriores se aplicaran durante el tiempo en que los inmuebles se encuentren destinados a la prestación de servicios de hotel y alojamiento turísticos bajo el régimen de propiedad en condominio. Los beneficiarios quedaran obligados a observar las disposiciones del presente Decreto que les resulten aplicables.

ARTICULO 8o.—Los sujetos mencionados en la fracción I, del artículo 3o., deberán reunir los requisitos siguientes:

I.—Ser empresa mayoritariamente mexicana en los términos del artículo 5o. de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, y cumplir con las disposiciones de la misma;

II.—Tener, en su caso, la constancia del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología a que se refiere la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas;

III.—Capacitar y adiestrar a trabajadores mexicanos, cuando se utilicen los servicios técnicos de profesionales extranjeros;

IV.—No ser sujeto de exenciones, reducciones, estímulos o beneficios con cargo a impuestos estatales o municipales o a la participación estatal que se conceda de los impuestos federales;

V.—No ser sujeto de otro régimen de promoción fiscal por razón a su actividad preponderante, ni gozar de ningún otro incentivo fiscal; excepto los que se concedan por la Ley del Impuesto sobre la Renta;

VI.—Haber cumplido con las obligaciones fiscales que les correspondan por las actividades que realicen y no tener a su cargo adeudo fiscal alguno;

VII.—No estar sujeto a bases especiales de tributación para efectos del impuesto sobre la renta.

ARTICULO 9o.—En relación con los edificios, construcciones e instalaciones fijas, los beneficiarios de los estímulos fiscales deberán observar los requisitos siguientes:

I.—Se destinarán de manera exclusiva a la prestación de servicios de hotel y alojamiento turísticos, y no podran ser objeto de transmisión de propiedad durante el tiempo de aplicación de los estímulos concedidos.

II.—Si son titulares de Certificado de Promoción Fiscal, la depreciación para fines del Impuesto sobre la Renta se hara sobre el monto original de la inversión respectiva deducido el monto de dicho Certificado.

ARTICULO 10.—Los interesados en obtener los estímulos fiscales proporcionaran por escrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los datos que sirvan de base a su petición y la demás información que señalen las Reglas de Aplicación, acompañando la documentación comprobatoria respectiva.

ARTICULO 11.—Las solicitudes se tramitarán conforme a las disposiciones de las Reglas de Aplicación del presente Decreto y se resolverán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro del término de 60 días hábiles, a partir de la fecha en que los interesados proporcionen todos los documentos, informes y datos que se requieran.

ARTICULO 12.—La resolución que otorgue el crédito a que se refieren los artículos 5o., fracción II y 6o., fracción II, ordenará la expedición del Certificado de Promoción Fiscal, señalará el monto de la

inversión beneficiada y, en su caso, el programa de inversiones aprobado.

El monto de la inversión beneficiada se calculará conforme a costos autorizados de construcción, los que no excederán de los costos máximos que se señalen en las Reglas de Aplicación de este Decreto.

La duración del derecho a acreditar consignado en el Certificado será de 5 años contados a partir de la fecha de su expedición,

ARTICULO 13.—El Certificado de Promoción Fiscal contendrá:

I.—El nombre del titular y el número del mismo en el Registro Federal de Causantes;

II.—El motivo expuesto en la resolución que ordena su expedición;

III.—El importe acreditable;

IV.—El monto, ubicación y descripción de la inversión beneficiada, y

V.—La duración del Certificado.

En el Certificado de Promoción Fiscal se consignarán los demás datos que señalen las Reglas de Aplicación de este Decreto y se hará constar la fecha, el impuesto y el monto de los acreditamientos que se vayan haciendo, así como su registro por la oficina recaudadora y el saldo pendiente de acreditar.

ARTICULO 14.—La resolución que autorice a depreciar en forma acelerada, para efectos del impuesto sobre la Renta, señalará el monto de la inversión beneficiada, fijará la tasa anual autorizada y, en su caso, la autorización a deducir los gastos de administración a que se refiere el artículo 7o., fracción II.

El monto de la inversión beneficiada se calculará conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 12.

ARTICULO 15.—Las resoluciones que otorgan los estímulos fiscales que establece este Decreto, quedarán condicionadas a que los beneficiarios cumplan con lo dispuesto en el mismo y en sus Reglas de

Aplicación; continúen reuniendo los requisitos por ellos exigidos y, en su caso, realicen oportunamente los programas de inversión que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, las resoluciones dejarán de surtir sus efectos volviendo las cosas al estado que guardaban antes de su expedición.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público al comprobar las causas de incumplimiento, liquidará las cantidades que se hubieren acreditado o las diferencias de impuesto motivadas por efectuar las deducciones a que este Decreto se refiere, aplicadas sin tener derecho para ello. Los créditos fiscales que se liquiden deberán pagarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos su notificación, y al vencimiento del plazo, sin haberse satisfecho, la Secretaría exigirá su pago conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación. En caso de haberse expedido Certificado, la Secretaría, además, procederá a su cancelación y requerirá su entrega.

El carácter condicional de los estímulos y los efectos en caso de incumplimiento, se harán constar expresamente en el Certificado y en la resolución respectivos.

ARTICULO 16.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo señalado por los artículos 83 y siguientes del Código Fiscal de la Federación practicará las visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y comprobaciones necesarias para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de este Decreto, así como solicitará los datos o informes relacionados con dicho cumplimiento.

Los titulares de Certificados de Promoción Fiscal deberán informar a la mencionada Secretaría los datos referentes a los acreditamientos que realicen.

ARTICULO 17.—Los sujetos mencionados en la fracción I, del artículo 3o., pagarán por derechos de vigilancia el 4 al millar sobre el valor de la inversión objeto del estímulo.

ARTICULO 18.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público escuchará la opinión de la Secretaría de Turismo y dictará las Reglas de Aplicación del presente Decreto, las que se publicaran en el "Diario Oficial" de la Federación.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Durante el año de 1979 los titulares de los Certificados de Promoción Fiscal podrán acreditar contra impuestos federales participables, afectando sólo la percepción neta federal.

ARTICULO TERCERO.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictará las Reglas a que hace mención el Artículo 18 dentro de los 60 días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto.

ARTICULO CUARTO.—Para los efectos a que se refiere el artículo 21 de la Ley del Ingreso de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1979, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público comunicará a la de Programación y Presupuesto los estímulos fiscales que otorgue con base a este Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos setenta y nueve.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Turismo, Guillermo Rossell de la Lama.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Día 7 de Febrero de 1979, No. 26)

SECRETARIA DE TURISMO

ACUERDO por el que se establece el Sistema Nacional de Estímulos Turísticos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Turismo.

GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Secretario de Turismo, en uso de las facultades que me otorgan los Artículos 42, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 6o., fracción VII de la Ley Federal de Fomento al Turismo; y

CONSIDERANDO

Que en la actividad turística participan trabajadores y empresas que se esmeran en el fomento de los bienes, servicios y atractivos turísticos, así como en el cuidado, mejoramiento y promoción del patrimonio turístico; que es conveniente estimular la eficiencia de quienes participan en el desarrollo turístico de México; que tanto la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal como la Ley Federal de Fomento al Turismo, otorgan a la Secretaría de Turismo facultades para conferir estímulos a trabajadores, empleados o prestadores de servicios turísticos que se distingan en la promoción, el fomento, o la superación de los servicios turísticos y que cumplan con los enunciados que establecen los ordenamientos legales respectivos, desempeñándose en forma sobresaliente en su actividad, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO 1o.—Se establece el Sistema Nacional de Estímulos Turísticos, de conformidad con las siguientes:

BASES

I.—PODRAN ASPIRAR A ESTOS ESTIMULOS:

- 1.—Los trabajadores y empleados de la actividad turística.
- 2.—Los prestadores de servicios turísticos.

3.—Cualquier persona física o moral que directa o indirectamente realice un acto o actividad destacada, que influya determinantemente en propiciar una mejor imagen, que preste un servicio al turismo en forma destacada, o que signifique una aportación valiosa a la industria de la hospitalidad en nuestro país.

II.—REQUISITOS.

1.—Presentación de la propuesta por escrito ante la Secretaría de Turismo o sus delegaciones y subdelegaciones Federales en el Territorio Nacional o en las Oficinas en el Extranjero; de la persona física o moral sugerida y los datos necesarios para su identificación y localización.

2.—Motivos y razones por las que se le considera que deba ser acreedor a un estímulo.

3.—La aportación de datos complementarios y en su caso, personas que confirmen los hechos.

III.—EL CONSEJO NACIONAL DE PREMIACION ESTARA INTEGRADO POR:

El Secretario de Turismo.

El Subsecretario de Operación de la Secretaría de Turismo.

El Presidente del Consejo Nacional de Turismo.

El Presidente de la Asociación Mexicana de Agen-

clas de Viajes.

El Presidente de la Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles, A. C.

El Presidente de la Asociación Nacional de Arrendadoras de Vehículos, A. C.

El Presidente de la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados.

El Secretario General del Sindicato Nacional de Guías de Turistas de la República Mexicana.

El Presidente de la Agrupación de Guías-Chofers y Prestadores de Servicios Turísticos de la República Mexicana.

El Director General del Fondo Nacional de Fomento al Turismo.

Para tal efecto, se invitará a formar parte del Consejo a los representantes de las agrupaciones privadas.

El Secretario de Turismo será el Presidente del Consejo Nacional de Premiación, fungirá como Secretario el Subsecretario de Operación de la misma Dependencia y se sesionará por lo menos trimestralmente con la mayoría de sus integrantes; sus decisiones se tomará por mayoría de votos y en caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad. Los dictámenes del Consejo serán inapelables.

El Consejo de Premiación formulará y dará publicidad a las Convocatorias que habrán de expedirse.

El Secretario del Consejo llevará el registro de las candidaturas que se presenten, de manera individual o a través de las diversas organizaciones conectadas con la actividad turística; hará del conocimiento público los nombres de los trabajadores, empleados o prestadores que hayan sido premiados; asimismo llevará el correspondiente libro de actas.

Además del Consejo antes mencionado, en cada Entidad Federativa se contará con un Jurado Calificador, que estará formado por el Consejo Estatal de Turismo y en su caso de no haberlo, lo integrarán:

El Gobierno del Estado o en su caso, el Regente de la Ciudad de México.

El Delegado Federal de Turismo.

Los Custodios Honorarios de Turismo.

Sendos Representantes en la Entidad, de los Sectores Obrero y Patronal.

Cada uno de estos Jurados se reunirá por lo menos una vez al año para evaluar los méritos de las distintas candidaturas propuestas en cada una de sus Entidades, emitiendo su propuesta finalmente ante el Consejo de Premiación Nacional, difundiendo la misma por los medios locales más adecuados.

IV.—SE ESTABLECEN LOS SIGUIENTES ESTÍMULOS:

- a) Diploma a los Servicios Turísticos.
- b) Diploma a la Promoción Turística.
- c) Diploma al Fomento al Turismo.
- d) Diploma al Mérito Turístico.

a) El Diploma a los Servicios Turísticos, lo otorga la Secretaría de Turismo, para reconocer la conducta distinguida y la trayectoria ejemplar de quienes se han dedicado a la actividad turística en el ámbito nacional.

b) El Diploma a la Promoción Turística se otorgará a quienes por diversos medios de difusión hayan divulgado en México o en el extranjero, los valores turísticos del país.

c) El Diploma al Fomento Turístico, se otorgará a quienes hayan contribuido a preservar o a enriquecer el patrimonio cultural, histórico y los atractivos paisajísticos de México; a incrementar el Turismo Social y a organizar eventos de singular trascendencia.

d) El Diploma al Mérito Turístico se otorgará a prestadores y Promotores de Servicios Turísticos de más larga trayectoria y logros más fecundos.

ARTICULO 2o.—Los diplomas serán entregados en la fecha y sitio que decida el Consejo de Premiación Nacional.

ARTICULO 3o.—La entrega de estos estímulos será en forma anual.

ARTICULO 4o.—Las situaciones no previstas en estas Bases serán resueltas discrecionalmente por el Secretario de Turismo.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—Este Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 29 de enero de 1979.—El Secretario de Turismo, Guillermo Rosell de la Lama.—Rubrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Día 1o. de Febrero de 1979, No 23, 1a. Sección)

ACUERDO que crea el Comité de Custodios Honorarios de Turismo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Turismo.

ACUERDO que crea el Comité de Custodios Honorarios de Turismo.

GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Secretario de Turismo, en uso de las facultades que me otorgan los artículos 42 fracciones I y VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 6o. fracciones II y XI de la Ley Federal de Fomento al Turismo, y

CONSIDERANDO

Que los recursos turísticos de la más variada índole con que cuenta nuestro país, son la base para la industria turística nacional.

Que entre tales recursos turísticos, aparte de los naturales, climatológicos y bellezas naturales, tenemos el patrimonio legado por las culturas precolombina, colonial y contemporánea que constituyen un legado artístico e histórico de características únicas en el mundo.

Que la riqueza folklórica y la idiosincrasia mexicanas procuran el desarrollo de las actividades turísticas alcanzando con tales características grados óptimos en la prestación de servicios turísticos.

Que la conservación, mejoramiento y preservación de tales recursos, así como de la vasta infraestructura turística es materia de una labor cotidiana de permanente vigilancia y de responsabilidad ciudadana; por lo que tengo a bien expedir el siguiente

ACUERDO:

ARTICULO PRIMERO.—Se crea el Comité de Custodios Honorarios de Turismo, para coordinar las labores de aquellas personas a las que el C. Secretario de Turismo otorgue tal designación, cuyas funciones consisten en detectar irregularidades o circunstancias que deterioren o menoscaben nuestros recursos turísticos o la prestación y otorgamiento de los servicios turísticos.

ARTICULO SEGUNDO.—Las funciones de los Custodios Honorarios de Turismo, serán las siguientes:

a) Detectar irregularidades que menoscaben o deterioren los recursos turísticos nacionales o que perjudiquen la prestación de los servicios turísticos.

b) Reportar tales deficiencias o irregularidades al Comité para que éste los haga del conocimiento de la Secretaría de Turismo.

c) Hacer del conocimiento de la Secretaría de Turismo los niveles de observancia de las recomendaciones que ésta formule a los prestadores de servicios turísticos para que otorguen sus servicios en las mejores condiciones posibles, dentro de la política de la Secre-

taría en cuanto a fomento y desarrollo turístico, y

d) Sugerir candidatos para participar en el Sistema Nacional de Estimulos Turísticos.

ARTICULO TERCERO.—El Comité de Custodios Honorarios de Turismo, quedará integrado por las Divisiones Generales de Servicios Turísticos, de Supervisión y de Coordinación de la Secretaría de Turismo, y en su caso se invitará a formar parte a los Consejos Estatales de Fomento Turístico.

ARTICULO CUARTO.—El Comité implementará la mecánica necesaria para la selección de candidatos a obtener la designación de Custodios Honorarios de Turismo, la que en todo caso recaerá en personalidades del ámbito de las actividades turísticas, educativas o culturales que se distinguen en el desempeño de sus labores.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 6 de febrero de 1979.—El Secretario de Turismo, Guillermo Rossell de la Lama.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 7 de Febrero de 1979, No. 26)

SECRETARIA DE COMERCIO

ACUERDO por el cual se fijan los precios máximos de venta del huevo de gallina.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comercio.

ACUERDO por el cual se fijan los precios máximos de venta del huevo de gallina.

Con fundamento en los artículos 16 y 34 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 14, 15 y 18 de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica; 1o., 2o., 4o., 7o., y 8o. del Reglamento de los artículos 2o., 3o., 4o., 8o., 11, 13, 14 y 16 a 20 de esta Ley, modificado por Decreto del 20 de octubre de 1977, así como el artículo 4o. Transitorio de este último Decreto, y

CONSIDERANDO

Que el huevo de gallina es un producto de consumo generalizado básico en la dieta humana, cuyos precios inciden en el ingreso de la población, particularmente en las clases económicamente más débiles.

Que la avicultura mexicana registra índices de productividad y producción a la altura de las más eficientes del mundo y se trata de una actividad muy sensible a las variaciones estacionales de costos y precios.

Que la producción de huevo de gallina registra anualmente un ciclo con dos etapas bien definidas: la primera de ellas abarca de febrero a julio, en que por motivos naturales la gallina eleva su producción, lo que trae como consecuencia una sobreabundancia y una baja en el precio del huevo a niveles que llegan a ser por abajo de los costos de producción. En la segunda etapa, que va de agosto a enero del

año siguiente, en que la producción es notoriamente más baja, en donde se registra una notable escasez y consecuentemente una alza en el precio del producto.

Que la fijación de precios oficiales de este producto debe proteger al consumidor y, al mismo tiempo, contemplar una utilidad razonable para el productor.

Que de no reducir los precios oficiales establecidos para el huevo de gallina, las bajas del mismo, que se ven obligados a realizar los productores, únicamente redundarían en una utilidad adicional para los intermediarios, sin un beneficio real para el consumidor.

Que consciente de que los precios que ahora se fijan benefician al consumidor y que es necesario mantener e incrementar los niveles actuales de pro-

ducción, y además terminar con la incertidumbre del productor, al desconocer el precio futuro de su producto, los precios ahora fijados serán modificados al alza a partir del 1o. de agosto de 1979, de acuerdo a los costos de producción que en ese momento se registren.

Que conjuntamente con las dependencias del Gobierno Federal que intervienen en la producción y comercialización de huevo, en el seno de la Comisión Nacional de Precios, se ha analizado exhaustivamente la problemática que esta actividad presenta actualmente.

Que para determinar los nuevos precios del huevo de gallina, esta dependencia del Ejecutivo Federal ha realizado, por su parte, estudios e investigaciones de costos de producción, distribución y comercialización de este producto, tomando en cuenta la utilidad razonable que debe concederse.

Que estas medidas, además de garantizar el abastecimiento adecuado y su fluida comercialización, per-

miten ordenar el mercado y evitar que se lesione particularmente a los grupos de más bajos ingresos, motivo por el cual, contando con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Precios, he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.—Se fijan los siguientes precios máximos de venta para el huevo de gallina, con vigencia hasta el 31 de julio de 1979, los cuales serán aplicables en toda la República.

I.—PARA PRODUCTOR

Empacado en cajas y protegido, puesto en el domicilio del comerciante mayorista, en cualquier cantidad \$ 17.10 Kg.

II.—PARA DISTRIBUIDORES

Al mayoreo, empacado en cajas y protegido, puesto en el domicilio del comprador, de 15 cajas en adelante \$ 17.52 Kg.

Al medio mayoreo, empacado en cajas y protegido, puesto en el domicilio del distribuidor de 1 a 14 cajas \$ 18.00 Kg.

III.—PARA PUBLICO

A granel o en envoltura de cualquier naturaleza, en el establecimiento del vendedor \$ 19.00 Kg.

SEGUNDO.—Los precios anteriormente fijados obligan a toda persona que efectúe actividades relacionadas con la producción o distribución del producto a que este acuerdo se refiere.

TERCERO.—Se concede acción pública para denunciar ante esta Secretaría las violaciones al presente acuerdo.

CUARTO.—La no observancia de este acuerdo será sancionada en los términos del artículo 13 de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica.

QUINTO.—Este acuerdo obliga y entrará en vigor en toda la República el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México D. F., a 31 de enero de 1979.—El Secretario de Comercio, Jorge de la Vega Domínguez.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Día 10. de Febrero de 1979, No. 23, 2a. Sección)

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO

ACUERDO por el que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal adecuarán sus planes, sistemas, estructuras y procedimientos conforme al proceso permanente, programado y participativo de reforma administrativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República y con fundamento en lo establecido en los artículos 60., 80., 90., 20 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 70. de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, y

CONSIDERANDO

Que para instrumentar adecuadamente el actual programa de gobierno y responder con eficacia a las exigencias políticas, económicas y sociales que afronta el país, el Titular del Ejecutivo Federal planteó la necesidad de reorganizar la Administración Pública, dotándola de los instrumentos que le permitan programar y coordinar los esfuerzos nacionales y servir así con mayor eficiencia, eficacia y congruencia al pueblo de México.

Que para ello es indispensable programar y dirigir conscientemente los cambios y adecuaciones que en forma permanente requiere la Administración Pública Federal, para lo cual se vuelve necesario institucionalizar mecanismos de reforma tanto a nivel global como sectorial e institucional, en los que participen los funcionarios y los empleados públicos involucrados en los procesos sujetos a estudio y revisión, y cuando sea del caso, la propia ciudadanía.

Que al Titular del Ejecutivo Federal corresponde iniciar e instrumentar las reformas que se refieren al ámbito global de la Administración Pública Federal; en tanto que es responsabilidad de los coordinadores

de sector, de los titulares de las dependencias y funcionarios responsables de las Entidades Paraestatales, proponer y ejecutar, en su caso las reformas que habiendo sido aprobadas por el Presidente de la República correspondan al ámbito sectorial o institucional.

Que el eje sobre el cual deben apoyarse los trabajos de reforma administrativa está constituido por el proceso de información, programación, presupuestación y evaluación de las actividades gubernamentales, por lo que los esfuerzos de modernización y mejoramiento administrativos deberán orientarse básicamente a la atención de las prioridades nacionales en cada dependencia, sector o entidad, dentro del marco que para tal efecto se defina.

Que a fin de garantizar la congruencia y complementariedad de las diversas medidas de reforma que se llevan a efecto en las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal es necesario contar con un marco global establecido por el Titular del Ejecutivo Federal, así como con los lineamientos generales que orienten los trabajos de las distintas etapas en que convencionalmente se divide el proceso para su adecuada programación, ejecución y oportuna evaluación.

Que para auxiliarlo en la elaboración del marco global mencionado y del programa anual de reforma administrativa, así como para estudiar y promover las modificaciones que deban hacerse a la Administración Pública Federal, y coordinar y evaluar su ejecución, el Ejecutivo Federal ha establecido las unidades de Coordinación General de Estudios Administrativos y del Sistema Nacional de Evaluación de la Presidencia de la República.

Que la Secretaría de Programación y Presupuesto es la dependencia competente para someter al Titular del Ejecutivo Federal los proyectos de Programa de Acción del Sector Público y de Presupuesto de Egresos de la Federación, en los que deberán quedar incluidas las acciones de reforma administrativa que pretendan realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las modificaciones a la estructura y bases de organización de las entidades y la iniciativa para fusionarlas, disolverlas y liquidarlas.

Que entre otros instrumentos, se debe contar con mecanismos participativos de consulta para intercambiar experiencias, proponer soluciones de conjunto a problemas comunes a dos o más dependencias o entidades, así como para armonizar acciones y proponer lineamientos y criterios unitarios de reforma a fin de que, por los conductos que en cada caso corresponda, se sometan a la consideración del Titular del Ejecutivo.

Que con absoluto respeto a la soberanía de los distintos niveles de gobierno y a solicitud de parte, es posible prestar la asistencia técnica que requieran los gobiernos de los Estados y Municipios en la programación y ejecución de las reformas administrativas que emprendan.

Que tomando en cuenta que durante los últimos años el Ejecutivo Federal ha expedido diversas disposiciones que sirven de base al proceso actual de reforma administrativa, y que, salvo las relativas a recursos humanos y al Sistema de Orientación, Información y Quejas, que son específicos, conviene unificarlos en un solo ordenamiento, he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.—Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal adecuarán sus planes, sistemas, estructuras y procedimientos conforme al proceso permanente, programado y participativo de reforma administrativa a que se refiere este acuerdo.

SEGUNDO.—Para los fines de este acuerdo se entenderá:

I.—Reformas globales: las que se refieren a modificaciones a la estructura orgánica o a los sistemas y procedimientos de la Administración Pública Federal en su conjunto, a dos o más dependencias centralizadas o a dos o más entidades paraestatales agrupadas en sectores administrativos distintos.

II.—Reformas sectoriales: las que se refieren a las modificaciones o adecuaciones administrativas de dos o más entidades paraestatales agrupadas en el ámbito de responsabilidad de una Secretaría de Estado o Departamento Administrativo, coordinador de sector.

III.—Reformas institucionales: las que se refieren al ámbito interno de cada dependencia centralizada o entidad paraestatal.

IV.—Dependencias y Entidades: las que se definen como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

V.—Coordinación General: la Coordinación General de Estudios Administrativos de la Presidencia de la República.

VI.—Secretaría: la de Programación y Presupuesto.

VII.—Sector: el agrupamiento de entidades de la Administración Pública coordinado por la Secretaría de Estado o Departamento Administrativo, que en cada caso designe el Ejecutivo Federal, atendiendo a objetivos y metas comunes.

TERCERO.—El Ejecutivo Federal establecerá por conducto de la Coordinación General el marco global administrativo, el programa anual y los lineamientos generales a los que habrán de ajustarse las reformas administrativas de tipo global, sectorial e institucional que habrán de realizarse en las dependencias y entidades.

CUARTO.—Corresponde a los titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos someter a la consideración del Ejecutivo Federal, los proyectos de reformas administrativas institucionales necesarios para el mejor cumplimiento de sus programas cuando impliquen la modificación de su estructura orgánica básica, hasta el nivel de Dirección General o equivalente. En los casos en que dichos proyectos requieran recursos presupuestales adicionales, se

presentarán por conducto de la Secretaría.

Corresponde a la Secretaría, a propuesta o previa opinión del coordinador del sector correspondiente —salvo en el caso en que no se haya designado coordinador— elevar a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, los proyectos de reformas a las entidades, cuando impliquen la modificación de su estructura o bases de organización, así como la iniciativa para fusionarlas, disolverlas o liquidarlas. En todo caso los coordinadores de sector o la Secretaría recabarán la opinión del órgano directivo correspondiente.

La Secretaría o las dependencias, en su caso, recabarán la opinión previa de la Coordinación General en los supuestos comprendidos en los párrafos precedentes.

Una vez aprobados por el Presidente de la República, la ejecución de los proyectos institucionales y sectoriales de reforma administrativa, serán responsabilidad directa de los titulares de las dependencias, de los titulares de las entidades y del coordinador de sector correspondiente.

QUINTO.—Los titulares de las dependencias y los funcionarios responsables de las entidades deberán programar sus reformas administrativas sectoriales e institucionales de acuerdo al marco global del programa de reforma administrativa y a los lineamientos elaborados por la Coordinación General, e incluirlas específicamente como parte de los anteproyectos de programas de acción así como del presupuesto de egresos que la Secretaría somete a la consideración del Presidente de la República, siendo los coordinadores el conducto para la presentación de los programas de las entidades agrupadas en su sector. La Coordinación General emitirá el dictamen respectivo de los programas específicos de reforma administrativa.

SEXTO.—Los titulares o funcionarios responsables de las dependencias y de las entidades se apoyarán, para la preparación de sus programas de reforma administrativa institucionales, en sus respectivas comisiones internas de administración y programación.

Las comisiones internas de administración y programación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal serán los mecanismos para plantear, coordinar y autoevaluar sus programas sectoriales e institucionales, tanto operativos como de apoyo administrativo general, así como para plantear las acciones de reforma necesarias para el mejor cumplimiento de sus objetivos y programas.

Las comisiones internas de administración y programación serán presididas en forma indelegable por el Titular de la dependencia o por el funcionario responsable de la entidad paraestatal correspondiente. Se integrarán con los funcionarios que dependen directamente de ellos y a cuyo cargo esté la coordinación de las funciones sustantivas y de apoyo administrativo general de la dependencia o entidad de que se trate.

La comisión interna de administración y programación contará con un secretariado técnico en el cual estarán representados, conforme lo disponga cada titular o funcionario correspondiente, los responsables de las funciones de apoyo administrativo general tales como programación, presupuesto, organización y métodos, normas jurídicas, recursos humanos, evaluación, informática, estadística y las demás que el mismo determine. La coordinación de las tareas del secretariado técnico estará a cargo del funcionario que designe el titular o funcionario responsable correspondiente, el cual deberá procurar la estrecha interrelación de las funciones sustantivas y de apoyo administrativo general mencionadas anteriormente.

Cuando la naturaleza de las reformas institucionales o sectoriales lo requieran o la complejidad de las

dependencias o entidades lo reclamen, el titular o funcionario responsable correspondiente, podrá establecer subcomisiones o grupos de trabajo específicos.

Las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina establecerán sus correspondientes mecanismos de reforma, adecuándolas a sus disposiciones reglamentarias.

SEPTIMO.—Para el análisis propuesta y autoevaluación de las reformas sectoriales, el titular de la dependencia coordinadora de sector podrá convocar a las reuniones de la comisión interna de administración y programación a los funcionarios del sector responsables de las entidades que tengan relación con las reformas administrativas sujetas a estudio.

ACTAVO.—Los titulares de las dependencias o los funcionarios responsables de las entidades deberán promover una efectiva delegación de facultades en funcionarios subalternos, a efecto de garantizar una mayor oportunidad en la toma de decisiones y una más eficiente ejecución y tramitación de los asuntos administrativos a cargo de las propias dependencias y entidades.

Quando sea el caso, y de acuerdo a los lineamientos que establezca el Ejecutivo Federal, promoverán la creación o modificación de delegaciones en las distintas regiones o zonas del país, para agilizar los trámites que en ellas deba realizar la población, de acuerdo al Plan Nacional de Desconcentración Territorial de la Administración Pública Federal y tomando en cuenta la opinión de la Coordinación General y de la Secretaría.

NOVENO.—Las unidades de asesoría, coordinación y apoyo de la Presidencia de la República establecerán, previo acuerdo, los mecanismos participativos de consulta que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

La Secretaría establecerá los mecanismos participativos y de consulta que le permitan proponer al Presidente de la República normas y lineamientos en materia de planeación, programación, presupuesto, informática y estadística contabilidad y evaluación.

DECIMO.—Los coordinadores de sector, de acuerdo a los lineamientos generales que fijen la Coordinación General y la Secretaría podrán establecer mecanismos participativos en el ámbito de sus respectivas competencias, a efecto de dar congruencia a sus funciones como coordinadores de sector.

DECIMOPRIMERO.—En los casos de creación o extinción de órganos desconcentrados los titulares de las dependencias deberán proponer al Ejecutivo Federal los proyectos que correspondan, recabando previamente la opinión de la Coordinación General.

Para los casos de constitución de entidades paraestatales la Secretaría someterá a la consideración del Ejecutivo Federal los proyectos respectivos a propuesta o previa opinión del coordinador del sector que correspondería según la naturaleza de las actividades de las mismas. Asimismo, se recabará la opinión de la Coordinación General.

DECIMOSEGUNDO.—La Coordinación General conforme a los lineamientos que se establezcan a través de la Coordinación General del Sistema Nacional de Evaluación. Llevará a cabo visitas periódicas de evaluación de los programas de reforma administrativa, relacionándose al efecto con las comisiones internas de administración y programación de las dependencias del Ejecutivo Federal, a fin de informar de los resultados de dichas visitas al propio Titular del Poder Ejecutivo Federal y a los de las dependencias respectivas.

Las visitas serán realizadas por la Coordinación General de Estudios Administrativos con la participación de la Coordinación General del Sistema Nacional de Evaluación.

DECIMOTERCERO.—Las dependencias y entidades proporcionarán los informes, datos y cooperación técnica que les soliciten la Coordinación General o la Secretaría respecto de los estudios que elaboren en cumplimiento de lo dispuesto en este acuerdo.

DECIMOCUARTO.—Por acuerdo del Presidente de la República, la Coordinación General prestará la asistencia técnica que en materia de reforma administrativa le sea solicitada por los otros poderes federales y los gobiernos estatales y municipales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente acuerdo.

TERCERO.—Los titulares de las dependencias y los funcionarios responsables de las entidades realizarán los actos que sean necesarios, de acuerdo con las disposiciones legales que los rigen, a efecto de adecuar las comisiones internas de administración y programación y las unidades de organización y métodos a que se refiere el Acuerdo Presidencial del 27 de enero de 1971 y las unidades de programación creadas por Acuerdo Presidencial del 27 de febrero del mismo año, a lo dispuesto en el presente ordenamiento, dentro de los tres meses siguientes a su entrada en vigor.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, a los 17 días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve.—**José López Portillo.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Jesús Reyes Heróles.**—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, **Santiago Roel.**—Rúbrica.—El Secretario de la Defensa Nacional, **Félix Galván López.**—Rúbrica.—El Secretario de Marina, **Ricardo Cházaro Lara.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **David Ibarra Muñoz.**—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, **Ricardo García Sáinz.**—Rúbrica.—El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, **José Andrés Oteyza.**—Rúbrica.—El Secretario de Comercio, **Jorge de la Vega Domínguez.**—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, **Francisco Merino Rabago.**—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Emilio Mújica Montoya.**—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, **Pedro Ramírez Vázquez.**—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, **Fernando Solana Morales.**—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, **Emilio Martínez Manautou.**—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Pedro Ojeda Paullada.**—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, **Antonio Toledo Corro.**—Rúbrica.—El Secretario de Turismo, **Guillermo Rosset** de la Lama.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Pesca, **Fernando Rafful Miguel.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Carlos Hank González.**—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Día 24 de Abril de 1979, No. 38, 1a. Sección)

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

DECLARATORIA Núm. 30/79, por la que se declara propiedad nacional las aguas del arroyo La Puerta, Manantial Loma de los Sánchez y Arroyo Sin Nombre, ubicados en el Municipio de Ixtapan de la Sal, Méx.

Al Margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.—Subsecretaría de Infraestructura Hidráulica.—Dirección General de Aprovechamientos Hidráulicos.—Epediente: 201/411.2 (725.2) 44352

DECLARACION NUMERO 30 79

De conformidad con los datos e informes de carácter técnico que obran en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, las aguas del **ARROYO LA PUERTA, MANANTIAL LOMA DE LOS SANCHEZ y ARROYO SIN NOMBRE**, en el Municipio de Ixtapan de la Sal, Estado de México, tienen las siguientes características:

ARROYO LA PUERTA.—Sus aguas se originan en terrenos del poblado de Ahuacatlán; son de régimen intermitente y escurren en cauce bien definido; tienen un recorrido total aproximado de 3,000 metros; aguas abajo de su origen reciben por la margen derecha las aportaciones del arroyo Sin Nombre y alluyen por la margen derecha al río Nenetzingo, el cual forma parte integrante de la cuenca del río Balsas y se encuentra determinado de Propiedad Nacional mediante Declaratoria Núm. 135 de fecha 24 de septiembre de 1959, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 12 de noviembre del mismo año.

MANANTIAL LOMA DE LOS SANCHEZ.—Sus aguas se originan en terrenos del poblado de Ahuacatlán; son de régimen permanente y afloración espontánea; escurren en cauce bien definido y dan origen al arroyo Sin Nombre.

ARROYO SIN NOMBRE.—Sus aguas se originan de las aportaciones del manantial Loma de los Sánchez; son de régimen permanente y escurren en cauce bien definido; tienen un recorrido total aproximado de 50 metros y alluyen por la margen derecha al arroyo La Puerta.

De la descripción anterior se deduce que las aguas de que se trata, corresponden a las que se refieren el párrafo quinto del artículo 27 Constitucional y los artículos 50, fracción V y 60, fracciones III y IV de la Ley Federal de Aguas, por lo que, con fundamento en los artículos 16 fracción I de la Ley antes invocada, 10, y 20, del Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, aplicables al caso conforme a lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Aguas, se declara que son Propiedad Nacional las aguas del **ARROYO LA PUERTA, MANANTIAL LOMA DE LOS SANCHEZ y ARROYO SIN NOMBRE**, lo mismo que sus cauces y zonas federales, en la extensión que fija la Ley.

Los usuarios de estas aguas, así como quienes ocupen, extraigan o aprovechen materiales de los cauces y zonas federales de las citadas corrientes, contarán con un plazo de noventa días, a partir de la fecha en que se publique esta Declaratoria en el "Diario Oficial" de la Federación, para presentar ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, las solicitudes que en su caso correspondan, en los términos que señala la Ley Federal de Aguas.

Sufragio Electivo. No Reelección

México, D. F., a 22 de febrero de 1979.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Día 30 de Marzo de 1979, No. 21)

DECLARATORIA No. 20/79, por la que se declaran propiedad nacional las aguas de la barranca Los Negros, ubicada en el municipio de Santo Tomas, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.—Subsecretaría de Infraestructura Hidráulica.—Direcc. Gral. de Aprovechamientos Hidráulicos. — Expediente: 201/411.2 (120.2) 44076.

DECLARACION NUMERO 20/79

De conformidad con los datos e informes de carácter técnico que obran en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, las aguas de la barranca Los Negros, en el Municipio de Santo Tomas, Estado de México, tienen las siguientes características:

BARRANCA LOS NEGROS.—Sus aguas se originan en el lugar denominado Rincón Chico; son de régimen permanente y escurren en cauce bien definido; siguen un rumbo este; tienen un recorrido total aproximado de 15,000 metros y alluyen por la margen izquierda al río Tilostoc o Tilostoc, el cual forma parte integrante de la cuenca del río Balsas y se encuentra determinado de Propiedad Nacional mediante Declaratoria de 25 de marzo de 1919, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 9 de abril del mismo año.

De la descripción anterior se deduce que las aguas de que se trata corresponden a las que se refieren el párrafo quinto del artículo 27 Constitucional y los artículos 50, fracción V y 60, fracciones III y IV de la Ley Federal de Aguas, por lo que, con fundamento en los artículos 16 fracción I de la Ley antes invocada, 10, y 20, del Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, aplicables al caso conforme a lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Aguas, se declara que son Propiedad Nacional las aguas de la barranca Los Negros, lo mismo que su cauce y zonas federales, en la extensión que fija la ley.

Los usuarios de estas aguas, así como quienes ocupen, extraigan o aprovechen materiales del cauce y zonas federales de la citada corriente, contarán con un plazo de noventa días a partir de la fecha en que se publique esta Declaratoria en el "Diario Oficial" de la Federación, para presentar ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, las solicitudes que en su caso correspondan, en los términos que señala la Ley Federal de Aguas.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 21 de febrero de 1979.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Día 10 de --

REGLAMENTO para Campañas de Sanidad Animal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 65, 67, 68, 69 al 77 y demás relacionados de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO PARA CAMPAÑAS DE SANIDAD ANIMAL.**CAPITULO I****Disposiciones Generales**

ARTICULO 1o.—Corresponde a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos a quien en el curso del presente se le designará "La Secretaría", llevar a cabo la dirección y control de las actividades tendientes a combatir plagas y enfermedades, epizootias o enzootias.

ARTICULO 2o.—De conformidad con sus facultades, la Secretaría, realizará estudios, proyectos y programas de combate de plagas y enfermedades que ataquen a los animales útiles al hombre y contra los que puedan ser transmisores de las mismas.

ARTICULO 3o.—El combate de plagas, enfermedades y epizootias que ataquen a los animales podrá realizarse mediante campañas de prevención, control o tratamiento tendientes a lograr su erradicación.

ARTICULO 4o.—Toda actividad zoonosaria será realizada o supervisada por personal especializado de la Secretaría.

ARTICULO 5o.—Cuando la o las enfermedades que afecten a los animales puedan ser transmisibles al hombre, la Secretaría coordinará sus acciones con la de Salubridad y Asistencia en los términos previstos por la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 6o.—Compete al Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos aprobar los planes y programas para campañas sanitarias de los animales, mediante Acuerdos que deberán publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 7o.—Las campañas podrán ser de observancia obligatoria en todo el territorio nacional, en uno o varios Estados o para regiones determinadas y duraran el tiempo que la Secretaría determine a través de los declaratorias y penurias respectivas.

ARTICULO 8o.—Se harán sanciones a las sanciones previstas por la legislación aplicable, los propietarios, dependientes o poseedores de animales de las especies que se comprendan en las campañas, si se opusieran o dificultaran el desarrollo de las mismas.

ARTICULO 9o.—Los programas de las campañas zoonosarias se realizarán en coordinación con las autoridades locales, expidiéndose los manuales necesarios.

ARTICULO 10.—La ejecución técnica de toda campaña de sanidad animal se sujetará a los manuales de procedimientos aprobados por el C. Secretario del Ramo y publicados en el "Diario Oficial" de la Fe-

deración.

ARTICULO 11.—Cuando se establezca en una entidad federativa alguna campaña zoonosaria, en el Acuerdo respectivo, deberá señalarse mediante disposiciones precisas, los procedimientos de movilización de animales y sus productos.

ARTICULO 12.—Los planes de las campañas una vez publicados, no podrán ser modificados sino por Acuerdo expreso del Secretario del Ramo, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 13.—La Secretaría establecerá, con carácter obligatorio, los sistemas de identificación de animales en observación, tratamiento o infectados.

CAPITULO II**Inspección y Vigilancia**

ARTICULO 14.—Cada Jefatura de Campaña de Sanidad Animal establecerá las normas técnicas complementarias que sean necesarias para identificar y diagnosticar las enfermedades infecciosas o parasitarias que en su caso combatan, sin que ello pueda implicar modificación a los manuales aprobados por la Secretaría.

ARTICULO 15.—Los propietarios o poseedores de animales y sus dependientes, tienen la obligación de permitir al personal autorizado de la Secretaría el acceso a los lugares en que se encuentren los animales sujetos a inspección o vigilancia.

ARTICULO 16.—En casos de emergencia justificada, el personal adscrito a las campañas de sanidad animal, bajo su responsabilidad dictará o aplicará las medidas necesarias para hacer efectiva la vigilancia y la inspección de los animales. Estas medidas serán dadas por escrito, en todos los casos, y serán acatadas por los ganaderos, sus dependientes o los poseedores de animales.

ARTICULO 17.—En la toma de muestras para análisis de laboratorio, el personal de las campañas tendrá acceso a los animales las veces que sean necesarias para establecer el diagnóstico respectivo.

ARTICULO 18.—Cuando la vigilancia o la inspección requiera desplazamientos que puedan implicar agotamiento de los animales, será indispensable una orden escrita del responsable de la campaña, indicando las condiciones del trabajo a desarrollar y las instrucciones que deba observar el propietario o encargado del rancho.

ARTICULO 19.—Si el propietario del ganado permite voluntariamente el manejo de los animales, para los efectos de este capítulo, bastará su autorización por escrito para que los responsables de la campaña se hagan cargo de los mismos, siendo los gastos a cargo del ganadero.

ARTICULO 20.—Si el propietario o encargado de los animales se niega a presentarlos para su inspección o vigilancia en el sitio que determinen las autoridades de la campaña, éstas procederán a realizar el transporte por cuenta del ganadero, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor.

CAPITULO III**Prevención y Tratamiento**

ARTICULO 21.—Las medidas preventivas o de combate tendientes a evitar la propagación de enfermedades que afecten a los animales, serán aplicadas en las campañas, en los términos que señala la Ley de Sanidad Fitopecuaria.

ARTICULO 22.—Las campañas de vacunación obligatorias podrán ser permanentes, periódicas o especiales. En todos los casos, se darán a conocer por los medios de difusión que se consideren más eficaces.

ARTICULO 23.—Las disposiciones de emergencia dictadas por el personal de la campaña serán de inmediato cumplimiento y en el caso de resistencia de los interesados, se procederá coactivamente, con el apoyo de la fuerza pública, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales que procedan.

ARTICULO 24.—El tratamiento de enfermedades y plagas mediante el uso de medicamentos y plaguicidas estará sujeto a los siguientes requisitos:

I.—Las condiciones técnicas de aplicación y la vigilancia de los resultados deberán ser controladas por el personal especializado que designe la Secretaría.

II.—Los medicamentos y productos químicos que se empleen deberán ser de los autorizados y registrados ante la Secretaría.

III.—Su adquisición estará a cargo del propietario o encargado de los animales enfermos.

IV.—Los resultados negativos del tratamiento, no serán imputables al personal de la campaña ni a las autoridades del ramo, si en la aplicación se han cumplido las instrucciones técnicas de los productos utilizados y los requisitos de registro y autorización de los mismos.

ARTICULO 25.—Cada campaña establecerá las condiciones específicas de los productos adecuados para cada caso.

ARTICULO 26.—Los propietarios de animales que no apliquen los medicamentos o productos recomendados por las autoridades de la campaña, serán sancionados en los términos de ley.

ARTICULO 27.—En caso de inobservancia a las disposiciones de la campaña se apercibirá al infractor de la obligación de acatarlas.

De continuar la inobservancia, la Secretaría impondrá las sanciones procedentes y realizará los tratamientos y actividades que correspondan, mediante el empleo del personal técnico y la adquisición de los materiales que se recomienden en la campaña.

ARTICULO 28.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público exigirá el pago de las sanciones pecuniarias no cubiertas oportunamente.

ARTICULO 29.—Para efectos de este reglamento, se entiende la existencia de una campaña sobre enfermedad, cuando se haya publicado el Acuerdo correspondiente y no esté revocado.

ARTICULO 30.—En el desarrollo de las campañas, la movilización de animales deberá estar estrictamente controlada por las autoridades que la dirijan y las infracciones sobre este aspecto serán sancionadas con el máximo de las multas establecidas en la Ley de Sanidad Fitopecuaria, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran existir.

ARTICULO 31.—Cuando en una región se considere erradicada una enfermedad o plaga de los animales, seguirán aplicándose aquellas medidas de seguridad convenientes para evitar reinfecciones o reinfecciones, durante el tiempo que la Secretaría determine.

ARTICULO 32.—La Secretaría realizará los estudios conducentes que permitan proponer al Ejecutivo Federal emita la declaración de zona libre de plagas o enfermedades de animales.

ARTICULO 33.—Los responsables de las campañas determinarán las medidas de emergencia que deban tomarse en cada caso y la forma de complementarias.

ARTICULO 34.—Las inspecciones que deban verificarse durante las campañas, se ajustarán a lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo Único de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 35.—Los casos de infracción a las disposiciones de este Reglamento o a las normas que se dicten dentro de las campañas, serán sancionadas en los términos del Título Séptimo, Capítulo Único de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

SEGUNDO.—Este Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los 26 días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Tolado Corro.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Emilio Martínez Mautou.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Día 15 de Mayo de 1979, 1a. Sección)

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Gobernador Constitucional del Estado.

Dr. JORGE JIMENEZ CANTU

Secretario General de Gobierno.

C. P. JUAN MONTEY PEREZ

Oficial Mayor de Gobierno.

Lic. ENRIQUE DIAZ NAVA.

IMPRESO EN REPRODUCCIONES INSTANTANEAS

Quintana Roo 511 Sur

Tel. 5-04-38

Toluca, Méx.

ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE MEXICO

SOTERO PRIETO RODRIGUEZ No. 208

Tels. 5-34-16 y 4-20-44

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

CONDICIONES:

- UNA.—El Periódico se publica los martes, jueves y sábados.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en la tarifa.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañado de una copia siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borroneos o letra ilegible.
- SIETE.—La Dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de Erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.
- OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.
- NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los martes, después de las 10 horas de los sábados, para las ediciones de los jueves, después de las 10 horas de los martes y para las de los sábados, después de las 10 horas de los jueves.
- DIEZ.—La Dirección queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.
- ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas, remitiendo a nombre de la Administración de Rentas del Estado, en giro postal el importe correspondiente.

TARIFAS

SUSCRIPCIONES:

Por un año	\$ 300.00
Por seis meses	170.00
Por tres meses	90.00

EJEMPLARES:

Sección atrasada con precio especial al doble, siempre que su precio no exceda de	20.00
Sección del año que no tenga precio especial	3.00

EDICTOS Y DEMAS AVISOS JUDICIALES:

Palabra por una sola publicación	\$ 1.00
Palabra por dos publicaciones	2.00
Palabra por tres publicaciones	3.00

Avisos Administrativos, Notariales y Generales según la cantidad de guarismos y de hojas.

Balances y Estados Financieros, según la cantidad de guarismos, \$1,000.00 la página.

Convocatorias y documentos similares \$250.00 por Plana o fracción siempre y cuando no contengan guarismos.

AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS:

De tipo Popular	\$ 400.00 por plana o fracción
De tipo Industrial	\$ 500.00 por plana o fracción
De tipo Residencial Campestre	\$ 750.00 por plana o fracción
De tipo Residencial u otro género	\$ 1,000.00 por plana o fracción

ATENTAMENTE,
EL DIRECTOR,

Prof. Leopoldo Sarmiento